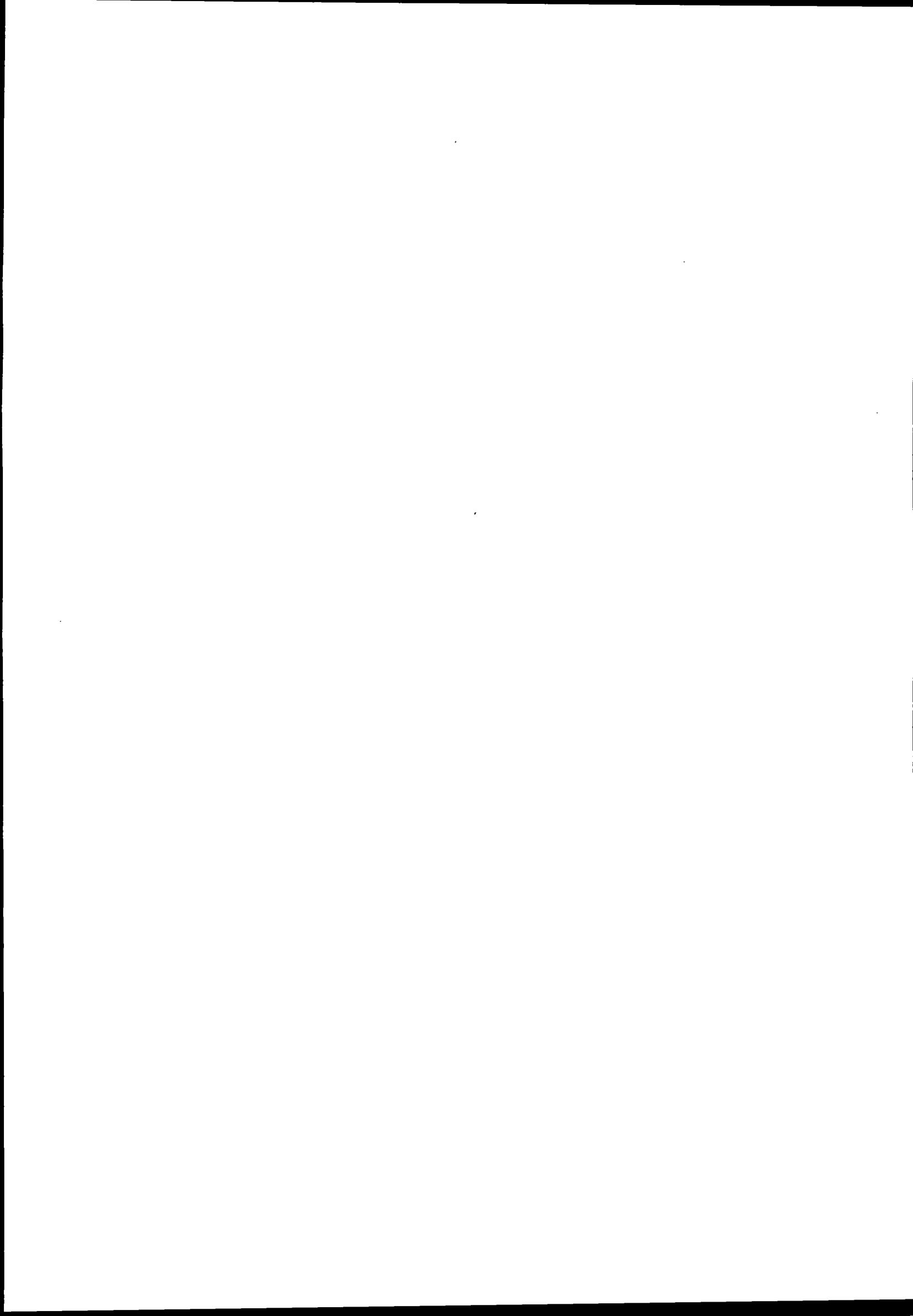


CUARTO	MRAMIRER	ESTADO DEL		FIRMA
FECHA INICIO	17/02/2023	17/02/2023		
FECHA FINAL	17/02/2023			
RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
001600005520130009900	0017	17/02/2023	Fijación en estado	OSCAR ANDRES - CIFUENTES TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2023 * Auto niega libertad condicional //MARR - CSA//
430600066020130068400	0017	17/02/2023	Fijación en estado	JERSON ARMANDO - VEGA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena //MARR - CSA//
001600001220088005900	0017	17/02/2023	Fijación en estado	HERRERA CHAVES - FRANCISCO : PROVIDENCIA DE FECHA *10/02/2023 * Auto extingue la sanción penal //MARR - CSA//
754610000020180001500	0017	17/02/2023	Fijación en estado	CARLOS ARTURO - LARA FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2023 * Auto concediendo redención //MARR - CSA//
001600000020180101900	0017	17/02/2023	Fijación en estado	HAROL ESTEVEN - VARGAS CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *30/12/2022 * Auto concediendo redención //MARR - CSA//
001600002320150601900	0017	17/02/2023	Fijación en estado	DAVID SANTIAGO - RIVERA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2023 * Auto declara Prescripción //MARR - CSA//
001600001520190239800	0017	17/02/2023	Fijación en estado	CRHISTOPHER JAIRO - SANTANA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2023 * Auto Revoca condena de ejecución condicional //MARR - CSA//
001600001520150705000	0017	17/02/2023	Fijación en estado	LUIS ALFREDO - RODRIGUEZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2023 * Auto concede libertad incondicional y declara extincion //MARR - CSA//
001650004220170406800	0017	17/02/2023	Fijación en estado	JOHN FREDY - OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2023 * Auto Niega redosificación //MARR - CSA//
001600001920210208200	0017	17/02/2023	Fijación en estado	FLOR - JIMENEZ JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2023 * Auto Revoca condena de ejecución condicional //MARR - CSA//
0077610596920098008500	0017	17/02/2023	Fijación en estado	FRANKLIN - RODRIGUEZ MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2023 * Auto Niega Prisión domiciliaria por enfermedad //MARR - CSA//
0006600057020170019800	0017	17/02/2023	Fijación en estado	ABELARDO - MARQUEZ PIEDRAHITA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
001600001720181650200	0017	17/02/2023	Fijación en estado	EDWIN ALFONSO - MENDOZA TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2023 * Auto niega libertad condicional // MARR - CSA//
001600001320190361400	0017	17/02/2023	Fijación en estado	JUAN DAVID - VALENCIA NOVA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
5377600066420190057200	0017	17/02/2023	Fijación en estado	LUIS ALBERTO - MELO ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2023 * Auto Revoca condena de ejecución condicional //MARR - CSA//
001600001320200502600	0017	17/02/2023	Fijación en estado	INGRID KATHERINE - PARRA SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2023 * Auto concediendo redención //MARR - CSA//
001600001920180206900	0017	17/02/2023	Fijación en estado	OSCAR ANDRES - PEREZ OLMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2023 * Auto concediendo redención //MARR - CSA//
001600001320190182700	0017	17/02/2023	Fijación en estado	EDISON ESTEBAN - RIAÑO DOMINGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/02/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
001310700120060004801	0017	17/02/2023	Fijación en estado	ANDRES DE JESUS - VELEZ FRANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2023 * Auto niega libertad condicional //MARR - CSA//
001600000020150045000	0017	17/02/2023	Fijación en estado	JHON FREDY - POSADA PATIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
001600001520210206400	0017	17/02/2023	Fijación en estado	DIEGO - CUENU PRECIADO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/01/2023 * Auto concediendo redención //MARR - CSA//
001600002820120414900	0017	17/02/2023	Fijación en estado	LEIDY JOHANNA - PIRAJON BORDA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2023 * Auto NO concede redención //MARR - CSA//
001600001520190878800	0017	17/02/2023	Fijación en estado	JORGE ODAIR - MOLANO TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2023 * Auto reconoce redencion //MARR - CSA//
001600001720161233800	0017	17/02/2023	Fijación en estado	LESBY YISED - GARCIA DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2023 * Auto extingue condena //MARR - CSA//
001600000020170091100	0017	17/02/2023	Fijación en estado	OSCAR ORLANDO - PUENTES CORREDOR* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2023 * Auto reconoce redencion //MARR - CSA//





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
 Edificio Kaysser

Número Interno: 70178 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00911-00

Condenado: OSCAR ORLANDO PUENTES CORREDOR

Cedula: 79.645.922

Delito: LAVADO DE ACTIVOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena OSCAR ORLANDO PUENTES CORREDOR conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

ANTECEDENTES RELEVANTES

El 1 de diciembre de 2022, esta Sede Judicial dispuso reconocer solamente 252 horas de enseñanza, de las 304 horas reportadas en el certificado N° 18675868, por el periodo de julio a septiembre de 2022, en atención a que no se encontraba acreditado en el expediente que el señor OSCAR ORLANDO PUENTES CORREDOR estuviera autorizado para realizar actividades de enseñanza los días sábados, por lo tanto, se condicionó el reconocimiento de las 52 horas que no fueron objeto de estudio, a que el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) remitiera la orden de trabajo y/o autorización para realizar las actividades de enseñanza los días sábados.

El COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) remite la orden de asignación de programas de TEE N° 4559505, en la que se señala lo siguiente:

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL	
	Fecha generación: 28/04/2022 03:59 PM
ORDEN DE ASIGNACIÓN EN PROGRAMAS DE TEE	
4559505	
<p>Mediante Acta N° 113-0132022 de fecha 28/04/2022 emanada de ATENCION Y TRATAMIENTO el interno PUENTES CORREDOR OSCAR ORLANDO(881244) ubicado en Fase de tratamiento MED con TD 113098834, y con fecha de ingreso 25/01/2022 quien está CONDENADO en el COMEB, TORRE F, PATIO 16, NIVEL 9, CELDA 5, PLANCHA A, está autorizado para ENSEÑAR en MONITORES EDUCATIVOS en la sección de MONITORES EDUCATIVOS TORRE F, categoría ocupacional que le permite máximo 4 horas por día, en el horario laboral de LUNES A SABADO establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 01/05/2022 y hasta NUEVA ORDEN.</p>	

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 70178 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2017-00911-00
Condenado: OSCAR ORLANDO PUENTES CORREDOR
Cedula: 79.645.922

Delito: LAVADO DE ACTIVOS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas certificadas	Pendientes de reconocer	Días a redimir
18675868	07 - 09/2022	Enseñanza	304	52	6.5 días
TOTAL					6.5 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de calificación de conducta N° 8756037 y 8876608 en los cuales la cual fue calificada como EJEMPLAR, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al penado OSCAR ORLANDO PUENTES CORREDOR redención de pena por las actividades de enseñanza en proporción a **SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al penado OSCAR ORLANDO PUENTES CORREDOR, identificado con la C.C. No. 79.645.922, redención de pena en proporción a **SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS** por las actividades de enseñanza.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del interno con fines de consulta.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No. **17 FEB 2023**
La anterior providencia
El Secretario

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ





JUZGADO 17. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN 31

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 70178

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 7

FECHA DE ACTUACION: 31-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01/02/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Oscar Puato

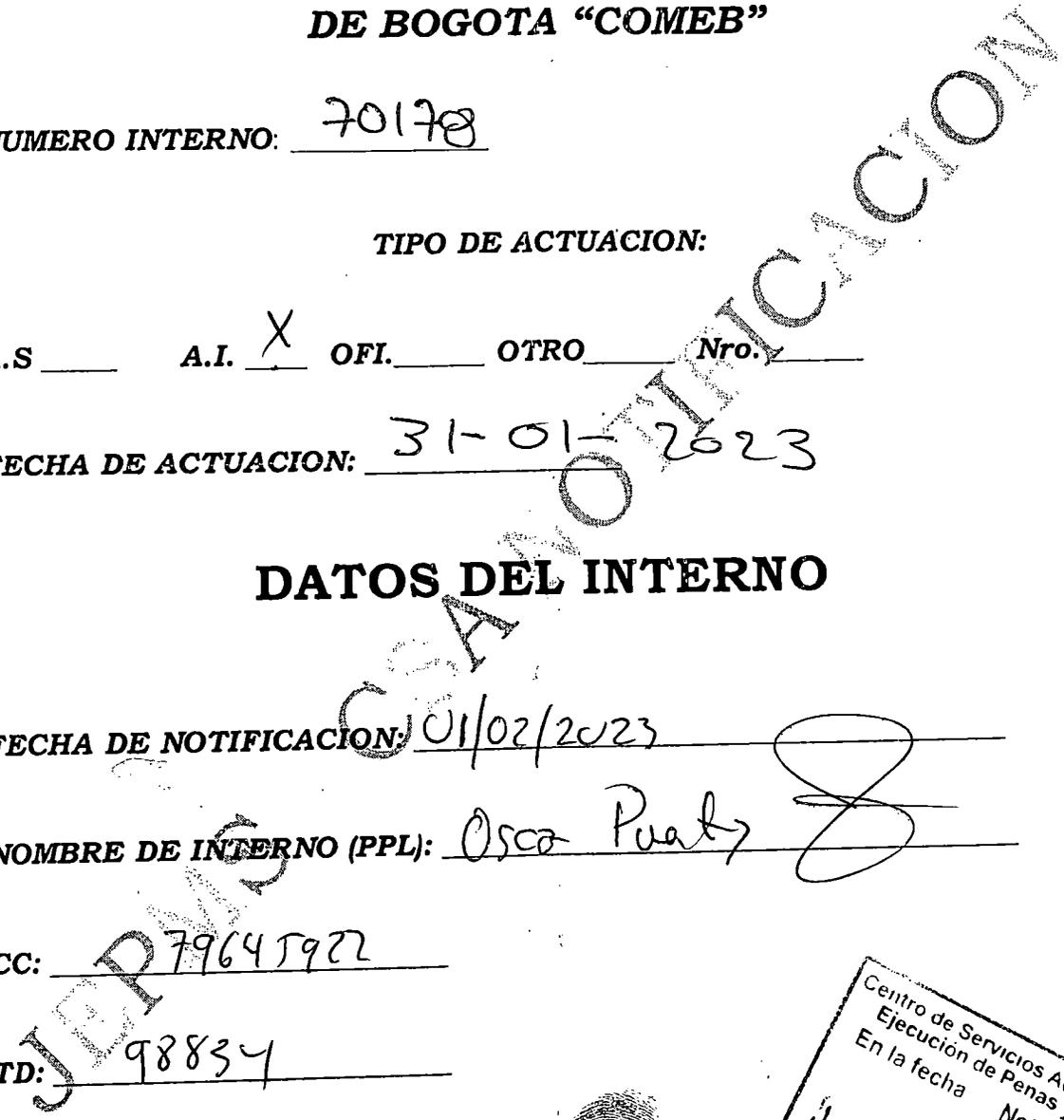
CC: 79645922

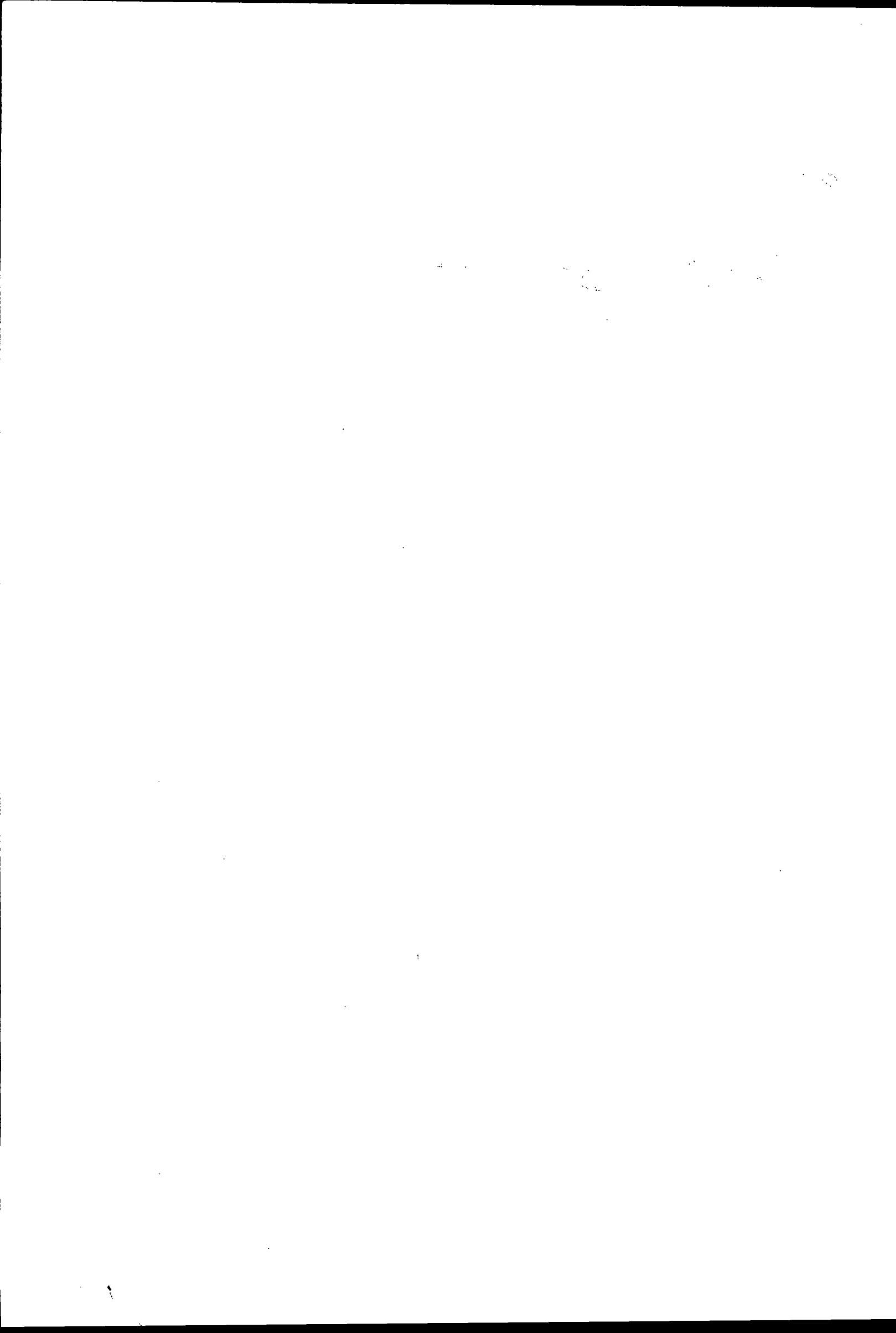
TD: 98834

HUELLA DACTILAR:



Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 17 FEB 2023
Notifiqué por Estado No. _____
La anterior proveencia _____
El Secretario _____





German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 1/02/2023 8:06 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/01/2023, a las 4:37 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<70178 - OSCAR ORLANDO PUENTES CORREDOR - RECONOCE REDENCION DE PENA II (1).pdf>





Rad.	:	11001-60-00-055-2013-00099-00 NI.302
Condenado	:	OSCAR ANDRÉS CIFUENTES TRUJILLO
Identificación	:	80.811.491
Delito	:	ACCESO CARNAL VIOLENTO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del penado **OSCAR ANDRÉS CIFUENTES TRUJILLO** así como lo propio frente a la **REDENCIÓN DE PENA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 8 de agosto de 2016 el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **OSCAR ANDRÉS CIFUENTES TRUJILLO** la pena de 288 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Acceso Carnal Violento Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **5 de marzo de 2013**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que el sentenciado con su solicitud no aportó la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.



Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

Sin embargo, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P. respecto del señor **OSCAR ANDRÉS CIFUENTES TRUJILLO**.

Allegada la documentación correspondiente, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Como quiera que obra solicitud de reconocimiento de redención de pena, se dispone oficiar a la reclusión para que allegue igualmente los certificados de cómputo y conducta que obran a favor del sentenciado **CIFUENTES TRUJILLO**.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **OSCAR ANDRÉS CIFUENTES TRUJILLO** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la reclusión para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- OFÍCIESE a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del sentenciado, para el consecuente estudio de **REDENCIÓN DE PENA**.

CUARTO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah

La anterior proviene de
El Secretario
17 FEB 2023
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado NO.



JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN 11

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 302

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 7

FECHA DE ACTUACION: 30-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Oscar Cárdenas

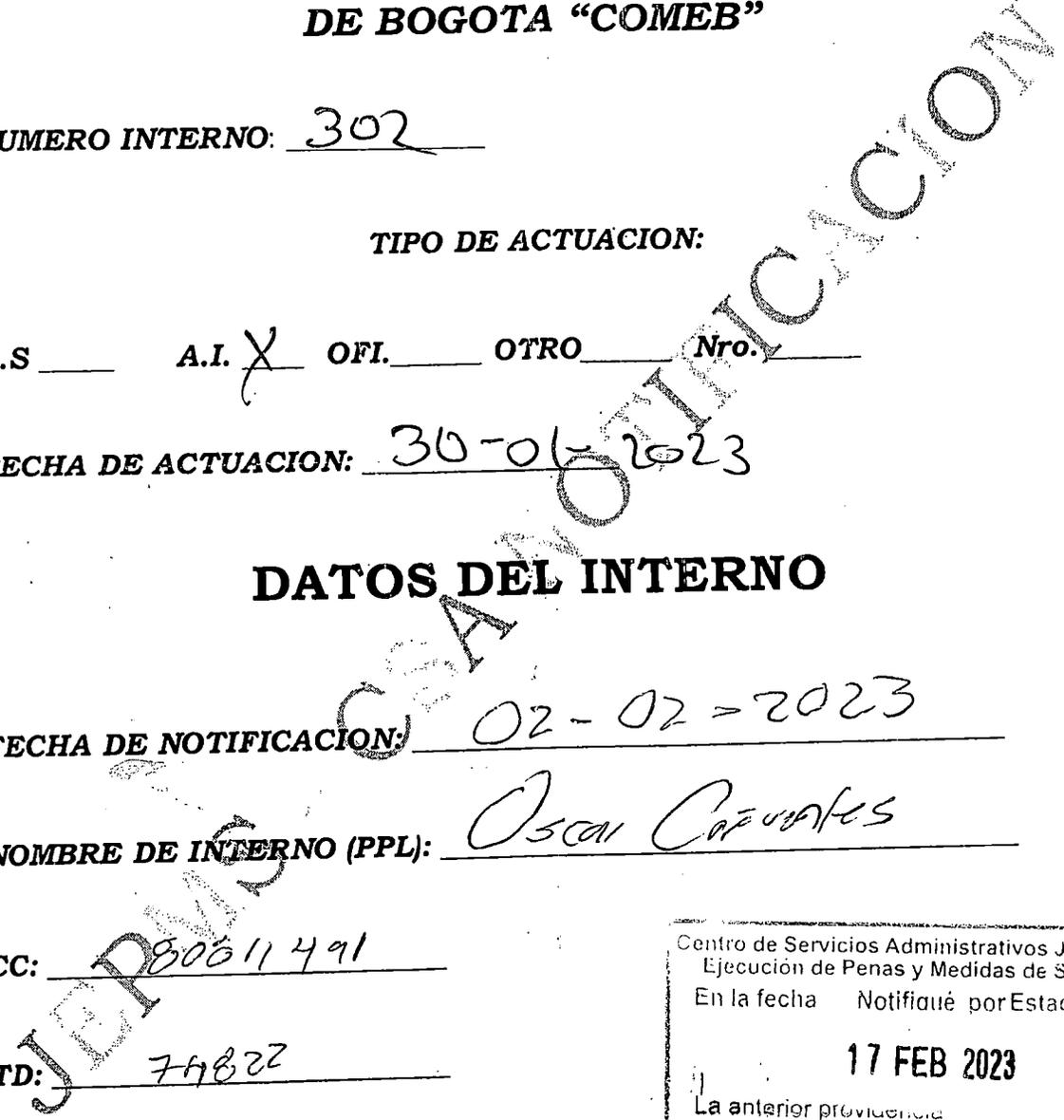
CC: 80011491

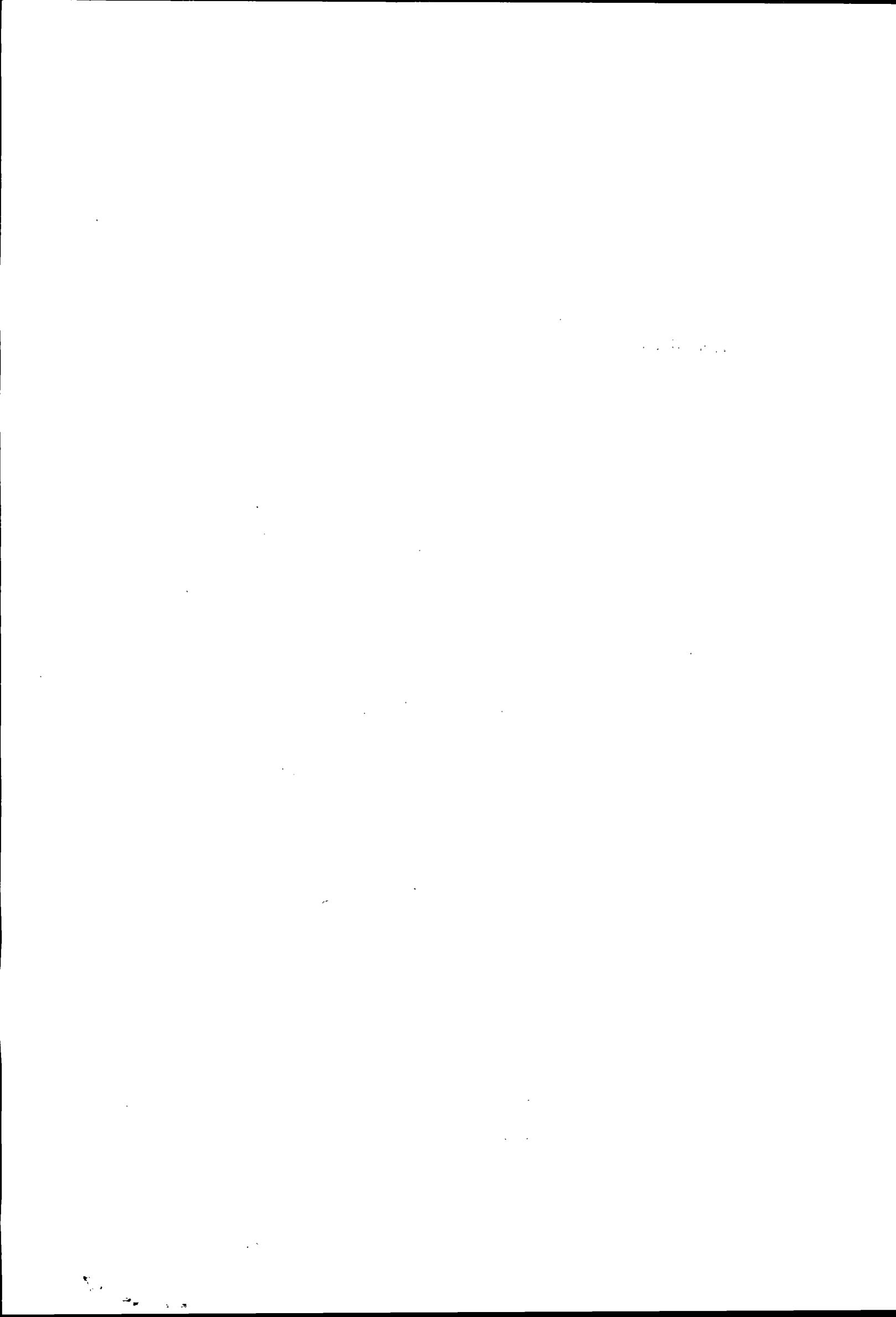
TD: 74822

HUELLA DACTILAR:



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario _____





German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 31/01/2023 9:59 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/01/2023, a las 8:44 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<302 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL FALTA RESOLUCIÓN CIFUENTES TRUJILLO.pdf>





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 9036 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 25430-60-00-660-2013-00684-00

Condenado: **JERSON ARMANDO VEGA GONZALEZ**

Cedula: 1.068.927.599

Delito: **CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES**

Reclusión: **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOP)**

RESUELVE: **REDIME - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**

Bogotá, D. C., Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Decidir sobre la LIBERTAD CONDICIONAL incoada por el sentenciado JERSON ARMANDO VEGA GONZALEZ conforme con la documentación aportada por el establecimiento penitenciario previo reconocimiento de REDENCIÓN DE PENA.

SITUACIÓN FÁCTICA

Este Despacho tiene a su cargo el conocimiento del expediente No. 25430-60-00-660-2013-00684-00 (9036), en el que el 29 de enero de 2015 fue proferida sentencia condenatoria en contra del señor JERSON ARMANDO VEGA GONZÁLEZ imponiendo la pena de 25 años de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Homicidio Doloso, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 11 de junio de 2013.

Revisado el expediente, se tiene que al señor JERSON ARMANDO VEGA GONZÁLEZ le ha sido reconocida redención de pena en las siguientes proporciones:

Fecha de providencia	Tiempo reconocido
27 de diciembre de 2018	491 días
31 de mayo de 2019	168.5 días
20 de agosto de 2019	64 días
30 de junio de 2020	173 días
Total	896.5 días o 29 meses y 26.5 días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 9036 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 25430-60-00-660-2013-00684-00
Condenado: JERSON ARMANDO VEGA GONZALEZ
Cedula: 1.068.927.599

Delito: **CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES**
Reclusión: **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)**
RESUELVE: **REDIME - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**

sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena; indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
17865321	06/2020	Enseñanza	92	11.5 días
17956728	07-09/2020	Enseñanza	304	38 días
18038743	10-12/2020	Enseñanza	296	37 días
18124447	01-03/2021	Enseñanza	296	37 días
18229989	04-06/2021	Enseñanza	288	36 días
18319193	07-09/2021	Enseñanza	300	37.5 días
18404373	10-12/2021	Enseñanza	296	37 días
18687618	01-02/2022	Enseñanza	192	24 días
	03-09/2022	Trabajo	1304	81.5 días
Total				339.5 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta N° 7846710, 7957046, 8063096, 8179441, 8285221, 8403565, 8506559, 8628089, 8746777 y 8867360 se advierte que el comportamiento del penado fue clasificado como Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al penado, redención de pena por enseñanza y trabajo en proporción de **TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (339.5) DÍAS, o lo que es lo mismo que ONCE (11) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS.**

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento; **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.



Número Interno: 9036 Ley 906 de 2004
Radicación: 25430-60-00-660-2013-00684-00
Condernado: JERSON ARMANDO VEGA GONZALEZ
Cédula: 1.068.927.599
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: REDIME - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado JERSON ARMANDO VEGA GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 1.068.927.599, en proporción a **TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (339.5) DÍAS, o lo que es lo mismo que ONCE (11) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS**

SEGUNDO.- NEGAR al penado JERSON ARMANDO VEGA GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 1.068.927.599, el subrogado de la libertad condicional, por las razones anotadas.

TERCERO.- OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

1111





JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 21

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 9036

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 7 - Feb - 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08 - 02 - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jaison Vega G

FIRMA PPL: [Signature]

CC: ROBE 927599

TD: 94076

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

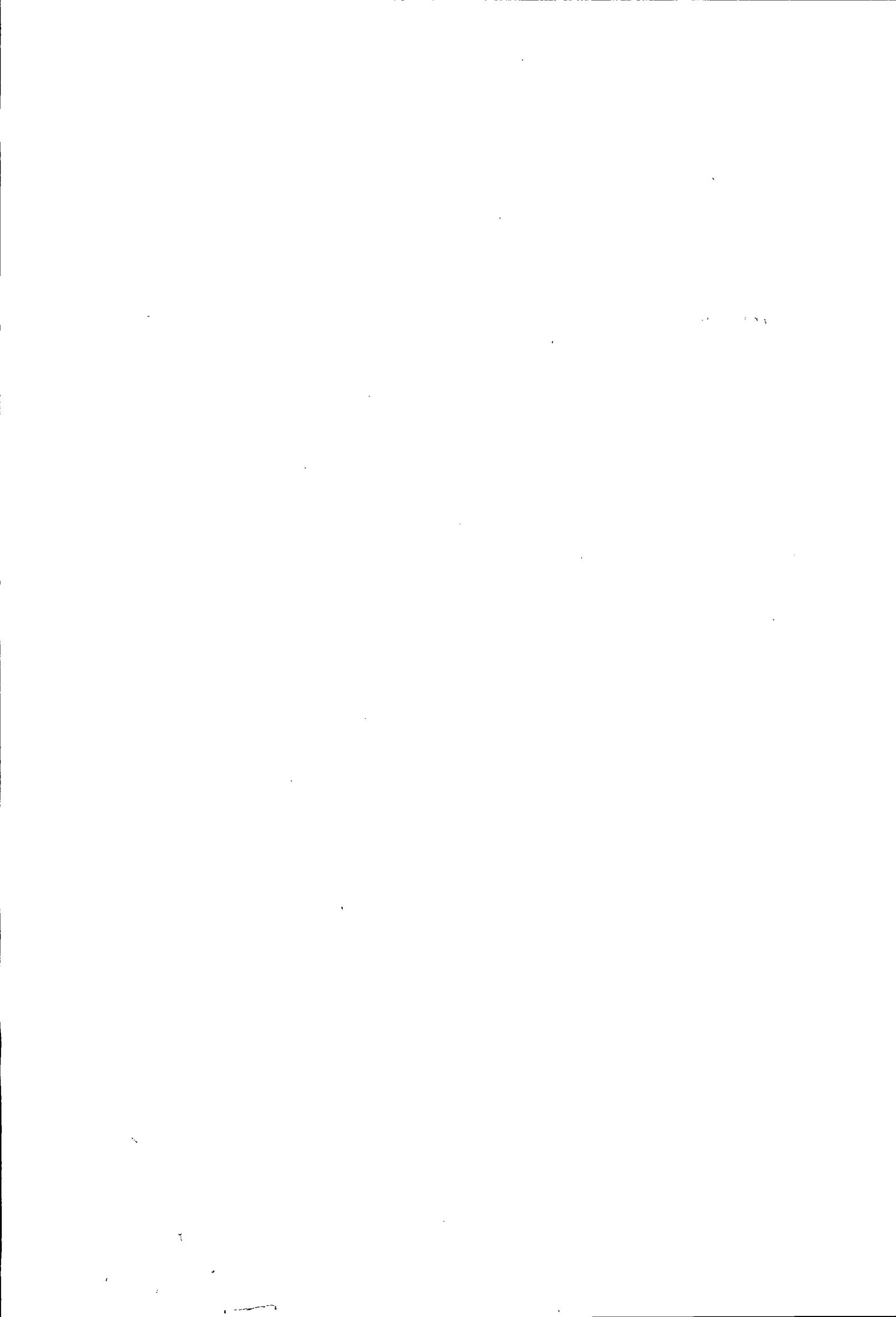
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 FEB 2023
La anterior procedimiento
El Secretario



German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 8/02/2023 7:55 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFIADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/02/2023, a las 3:05 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<9036 - JERSON ARMANDO VEGA GONZALEZ - REDIME PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 9308 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-012-2008-80059-00
Condenado: FRANCISCO HERRERA CHAVES
Cedula: 14.941.553
Delito: INJURIA, CALUMNIA
Notificación: leydiad@hotmail.com
RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado FRANCISCO HERRERA CHAVES.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conforme a la información obrante en la presente actuación, se observa que mediante sentencia de fecha 16 de febrero de 2011, el Juzgado Septimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a FRANCISCO HERRERA CHAVES en calidad de autor del delito de injuria y calumnia, a la pena principal de 20 meses de prisión, multa de 16,66 SMLMV e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo lapso de la pena corporal, concediéndole medida de seguridad consistente en libertad vigilada, previo pago de caucion prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

Decision modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante proveído del 20 de noviembre de 2012, en el sentido de imponer medida de seguridad de libertad vigilada por el termino de 20 meses, revocando los numerales segundo (multa) y tercero (pena accesoria) del fallo de primera instancia, y confirmando los numerales sexto y séptimo.

El penado FRANCISCO HERRERA CHAVES suscribió diligencia de compromiso el 12 de octubre de 2016.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, de la consulta de antecedentes y/o anotaciones judiciales de la policía Nacional, así como el sistema de consulta de procesos Judiciales de la Rama Judicial, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término de la medida de seguridad, impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), de manera que se infiere que FRANCISCO HERRERA CHAVES, cumplió las obligaciones adquiridas al contraer las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, desde el día 12 de octubre de 2016, y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 12 de junio de 2018.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 7º Penal Municipal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor de FRANCISCO HERRERA CHAVES, identificado con la C.C. N° 14.941.553, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- CERTIFICAR que el señor FRANCISCO HERRERA CHAVES, identificado con la C.C. N° 14.941.553, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

CUARTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor FRANCISCO HERRERA CHAVES, identificado con la C.C. N° 14.941.553, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 17 FEB 2023 La anterior providencia El Secretario _____

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 13/02/2023 4:10 PM

Para: leydiad@hotmail.com <leydiad@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

leydiad@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO 10/02/2023 NI 9308



German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/02/2023 9:10 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/02/2023, a las 4:13 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<9308 - FRANCISCO HERRERA CHAVES - DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL.pdf>





Rad.	:	25754-61-00-000-2018-00015-00 NI- 9987
Condenado	:	CARLOS ARTURO LARA FLOREZ
Identificación	:	1.023.013.056
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004 - ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., siete (7) de Febrero de dos mil veintitres (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciado **CARLOS ARTURO LARA FLOREZ**.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la



Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DÍAS REDIMIR	A
18139369	01-03/21	0	0	
18211182	05-06/21	320	20	
18301166	07-09/21	496	31	
18363588	10-12/21	496	31	
18463164	01-03/22	488	30.5	
18555752	04-06/22	480	30	
		TOTAL	142.5 DÍAS	

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 12 de noviembre de 2022 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **CARLOS ARTURO LARA FLOREZ**, redención de pena en proporción de 142.5 por trabajo para los meses de enero a diciembre de 2021 y enero a junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **CARLOS ARTURO LARA FLOREZ**, redención de pena en proporción de 142.5 por trabajo



para los meses de enero a diciembre de 2021 y enero a junio de 2022. Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 08/02/23 HORA: _____

NOMBRE: Carlos Lara Florez

CÉDULA: 1023013056

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

IMPRESA DACTILAR



German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 8/02/2023 8:18 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DÍA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/02/2023, a las 4:28 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Reconoce Redención. ni 9987.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <9987 - REDENCIÓN DE PENA LARA FLOREZ.pdf> <9987 - REDENCIÓN DE PENA LARA FLOREZ.pdf>





Rad.	:	11001-60-00-000-2018-01019-00 NI 14649
Condenado	:	HAROL ESTEVEN VARGAS CALDERON
Identificación	:	1023875798
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusion	:	Carrera 17 J No. 78 B Sur 12 Barrio Buenos Aires, Cél. 3204275041

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Diciembre treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **REDENCIÓN DE PENA** al penado **HAROL ESTEVEN VARGAS CALDERON** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

De la revisión virtual del expediente se tiene que en sentencia del 9 de junio de 2020, el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el señor **HAROL ESTEVEN VARGAS CALDERON** fue condenado a la pena de 93 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir en concurso heterogéneo con Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El sentenciado se reporta privado de su libertad desde el **12 de mayo de 2018**.

En auto de 23 de diciembre de 2022 este despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad al Art. 38g.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para



la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio Director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas de Trabajo	Días a redimir
18667030	07-09/2022	608	38
		TOTAL	38 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el acta general de conducta del 19 de diciembre de 2022 por las que se calificó la conducta del penado en grado de Buena y Ejemplar y como quiera que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión a al señor **HAROL ESTEVEN VARGAS CALDERON** una redención de pena en proporción de **TREINTA Y OCHO (38) DÍAS POR TRABAJO**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **HAROL ESTEVEN VARGAS CALDERON** una redención de pena en proporción de **TREINTA Y OCHO (38) DÍAS POR TRABAJO**.



SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



/JPV-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 FEB 2023

La anterior proviencencia

El Secretario _____

Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 09/01/23 HORA: _____

NOMBRE: Haxel Estiven Vargas

CÉDULA: 1.023.875.798

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/02/2023 10:38 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Remito correo que antecede para su trámite respectivo.

Gracias



Secretaría 3 - Centro de Servicios

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 9:02 a. m.

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

De: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 12:01 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

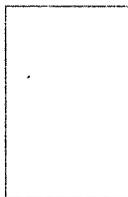
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día veinticuatro (24) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	38632	JOSE LUIS CAMACHO ESCOBAR	HURTO CALIFICADO	Niega Prescripción	29-12-2022
2	52929	JHON ESTIVEN PRIETO LOPEZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	Ordena traslado art. 477 cpp	30-12-2022
3	3327	DEYANIRA ROJAS HUERTAS	SECUESTRO EXTORSIVO	Redime Pena	29-12-2022
4	36446	JUAN DAVID VALENCIA NOVA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	Revoca Domiciliaria	30-12-2022
5	14649	HAROL ESTEVEN VARGAS CALDERON	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO	Redime Pena	30-12-2022

Atentamente,



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750

Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6

Bogotá-Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 17844 *Ley 906 de 2004*
Radicación: 11001-60-00-023-2015-06019-00
Condenado: DAVID SANTIAGO RIVERA RODRIGUEZ
Cedula: 1.030.676.303
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Notificación: *cristianuribe2094@gmail.com*
RESUELVE: DECRETA PRESCRIPCIÓN

Bogotá, D. C., Nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la prescripción de la sanción penal incoada por el sentenciado DAVID SANTIAGO RIVERA RODRIGUEZ.

SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DAVID SANTIAGO RIVERA RODRIGUEZ fue condenado por el Juzgado 30 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. mediante sentencia del 3 de marzo de 2017, a la pena principal de 24 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena principal, por haber sido hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, donde se le NEGÓ la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se negó el sustituto de la prisión domiciliaria.

La sentencia condenatoria cobró ejecutoria el 3 de marzo de 2017; a la fecha no se han materializado las órdenes de captura.

En lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ello en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia." (Negritas fuera de texto).

En el caso sub examine, se tiene que desde el 3 de marzo de 2017, fecha en la que cobró ejecutoria la decisión, se debe contar la prescripción de la sanción penal, que por ser de 24 meses de prisión, el término prescriptivo no puede ser inferior a 5 años (60 meses); así pues, se tiene que la sanción penal prescribió el 3 de marzo de 2022, toda vez que durante el término señalado por la Ley, el señor DAVID SANTIAGO RIVERA RODRIGUEZ no fue capturado y/o puesto a disposición de las presentes diligencias, así como tampoco se evidencia que el término de prescripción hubiera estado interrumpido, por encontrarse privado de la libertad por otra autoridad judicial.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

"En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 40820 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-017-2016-80292-00
Condenado: DIEGO SOTO ESCOBAR
Cedula: 14.891.205
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Notificación: blan92_06@hotmail.com
RESUELVE: DECRETA PRESCRIPCION

legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba."

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas de DAVID SANTIAGO RIVERA RODRIGUEZ, y se **cancelarán las órdenes de captura que se hubieran librado en contra del penado.**

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA oficiase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria, la decisión aquí tomada, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la prescripción de la sanción penal en favor de DAVID SANTIAGO RIVERA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. N° 1.030.676.303, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de DAVID SANTIAGO RIVERA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. N° 1.030.676.303

TERCERO.- CANCELAR las órdenes de captura que se hubieran librado en contra del penado DAVID SANTIAGO RIVERA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. N° 1.030.676.303 en lo que respecta a las presentes diligencias.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrense las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO.- CERTIFICAR que el señor DAVID SANTIAGO RIVERA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. N° 1.030.676.303, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

SEXTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor DAVID SANTIAGO RIVERA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. N° 1.030.676.303, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

SEPTIMO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 17 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFICACION AUTO 09/02/2023 NI 17844

Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/02/2023 2:27 PM

Para: cristianuribe2094@gmail.com <cristianuribe2094@gmail.com>

1 archivos adjuntos (779 KB)

17844 - DAVID SANTIAGO RIVERA RODRIGUEZ - DECRETA PRESCRIPCION.pdf

Cordial saludo, envío auto de fecha 09/02/2023 para notificar a condenado.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 9/02/2023 5:08 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/02/2023, a las 2:28 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<17844 - DAVID SANTIAGO RIVERA RODRIGUEZ - DECRETA PRESCRIPCION.pdf>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 18658 Ley 1826 de 2017

Rad.: 11001-60-00-015-2019-02398-00

Condenado: CRHISTOPHER JAIRO SANTANA RAMIREZ

Identificación: 1.023.924.040

Delito: HURTO AGRAVADO

Resuelve: ORDENA EJECUCION DE LA PENA

Bogotá, D. C., Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de EJECUTAR LA PENA DE PRISIÓN impuesta en contra de la sentenciada CRHISTOPHER JAIRO SANTANA RAMIREZ.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 7 de diciembre de 2021, el Juzgado 35 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor CRHISTOPHER JAIRO SANTANA RAMIREZ, a la pena principal de 24 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 24 meses, previo préstamo de caución prendaria por valor de 1 S.M.L.M.V., y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado pese a ser requerido por esta autoridad judicial, así como por el Juzgado fallador, no acreditó el cumplimiento de las obligaciones a fin de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, motivo por el cual en auto de fecha 21 de octubre de 2022, dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prescribe el estatuto procedimental penal que *"si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia"*¹.

Para el caso que hoy ocupa la atención de este despacho judicial, se tiene que el señor CRHISTOPHER JAIRO SANTANA RAMIREZ pese a ser citada por la instancia falladora y por este despacho para que constituyera la caución fijada como garantía de sus obligaciones y suscribiera acta compromisoria, siendo requerido formalmente por el término de 10 días, conforme auto de fecha 28 de junio de 2022, y luego durante el traslado ordenado en auto de fecha 21 de octubre de 2022, se mostró remiso y ausente frente a sus deberes; situación que

¹ Código Penal, Ley 599 de 2000, Artículo 66



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 39336 Ley 1826 de 2017
Radicado: 25377-60-00-664-2019-00572-00
Condenado: LUIS ALBERTO MELO ROMERO
Identificación: 1.022.959.638
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Resuelve: ORDENA EJECUCION DE LA PENA

evidencia que la condenada requiere tratamiento penitenciario para que enderece su comportamiento, modifique su manera de obrar al interior del núcleo social y aprehenda en su intelecto que la inobservancia de las obligaciones legales y judiciales, no acarrea consecuencias positivas.

Evidenciando entonces el ánimo de la penada de sustraerse a las obligaciones derivadas de la concesión del subrogado en la sentencia y de paso burlar las decisiones judiciales debe la judicatura responder en conformidad.

Así las cosas, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria para el goce del sustituto, no queda otro camino que disponer la EJECUCION de la pena de 24 meses de prisión en contra de la condenado CRHISTOPHER JAIRO SANTANA RAMIREZ.

En firme la presente determinación regrese las diligencias al despacho para librar las respectivas órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCION de la pena de 24 meses de prisión en contra del condenado CRHISTOPHER JAIRO SANTANA RAMIREZ, identificado con la C.C. N° 1.023.924.040, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- EN FIRME la presente determinación la secretaria del CSA ingresará a este despacho la actuación a efectos de librar las correspondientes órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra la presente proceden los recursos de ley

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: Notifiqué por Estado No.
17 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

ENTREGADO: ENVIO AUTO DEL 07/02/2023 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 18658

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Jue 9/02/2023 10:31 AM

Para: Marco Cespedes <mcespedes@defensoria.edu.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Marco Cespedes

Asunto: ENVIO AUTO DEL 07/02/2023 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 18658

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the integrity of the financial system and for the ability to detect and prevent fraud. The text notes that without reliable records, it would be difficult to track the flow of funds and identify any irregularities.

2. The second part of the document focuses on the role of internal controls in ensuring the accuracy of financial reporting. It describes how internal controls are designed to prevent errors and misstatements, and to ensure that all transactions are properly authorized and recorded. The text highlights that strong internal controls are a key component of an organization's risk management strategy.

3. The third part of the document discusses the importance of transparency and accountability in financial reporting. It notes that providing clear and concise information to stakeholders is essential for building trust and confidence in the organization's financial performance. The text emphasizes that transparency is not only a moral obligation but also a practical requirement for the success of any business.

4. The fourth part of the document addresses the challenges of financial reporting in a complex and rapidly changing environment. It discusses the impact of new technologies, such as artificial intelligence and blockchain, on the way financial data is collected, processed, and reported. The text notes that while these technologies offer significant opportunities for improvement, they also present new challenges that must be carefully managed.

5. The fifth part of the document concludes by summarizing the key points discussed and emphasizing the need for ongoing vigilance and improvement in financial reporting practices. It notes that the financial system is constantly evolving, and organizations must remain committed to the highest standards of accuracy, transparency, and accountability to ensure their long-term success.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the integrity of the financial system and for the ability to detect and prevent fraud. The text notes that without reliable records, it would be difficult to track the flow of funds and identify any irregularities.

2. The second part of the document focuses on the role of internal controls in ensuring the accuracy of financial reporting. It describes how internal controls are designed to prevent errors and misstatements, and to ensure that all transactions are properly authorized and recorded. The text highlights that strong internal controls are a key component of an organization's risk management strategy.

3. The third part of the document discusses the importance of transparency and accountability in financial reporting. It notes that providing clear and concise information to stakeholders is essential for building trust and confidence in the organization's financial performance. The text emphasizes that transparency is not only a moral obligation but also a practical requirement for the success of any business.

4. The fourth part of the document addresses the challenges of financial reporting in a complex and rapidly changing environment. It discusses the impact of new technologies, such as artificial intelligence and blockchain, on the way financial data is collected, processed, and reported. The text notes that while these technologies offer significant opportunities for improvement, they also present new challenges that must be carefully managed.

5. The fifth part of the document concludes by summarizing the key points discussed and emphasizing the need for ongoing vigilance and improvement in financial reporting practices. It notes that the financial system is constantly evolving, and organizations must remain committed to the highest standards of accuracy, transparency, and accountability to ensure their long-term success.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser.

BOGOTÁ D.C., 10 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
CRHISTOPHER JAIRO SANTANA RAMIREZ
CARRERA 2 J NO. 37 B 56 SUR GUACAMAYAS
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1872

NUMERO INTERNO 18658
REF: PROCESO: No. 110016000015201902398
C.C: 1023924040

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL SIETE (7) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023) RESUELVE:
PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCION de la pena de 24 meses de prisión en contra del condenado
CRHISTOPHER JAIRO SANTANA RAMIREZ, identificado con la C.C. N° 1.023.924.040, teniendo en cuenta
las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- EN FIRME la presente
determinación la secretaria del CSA ingresará a este despacho la actuación a efectos de librar las
correspondientes órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

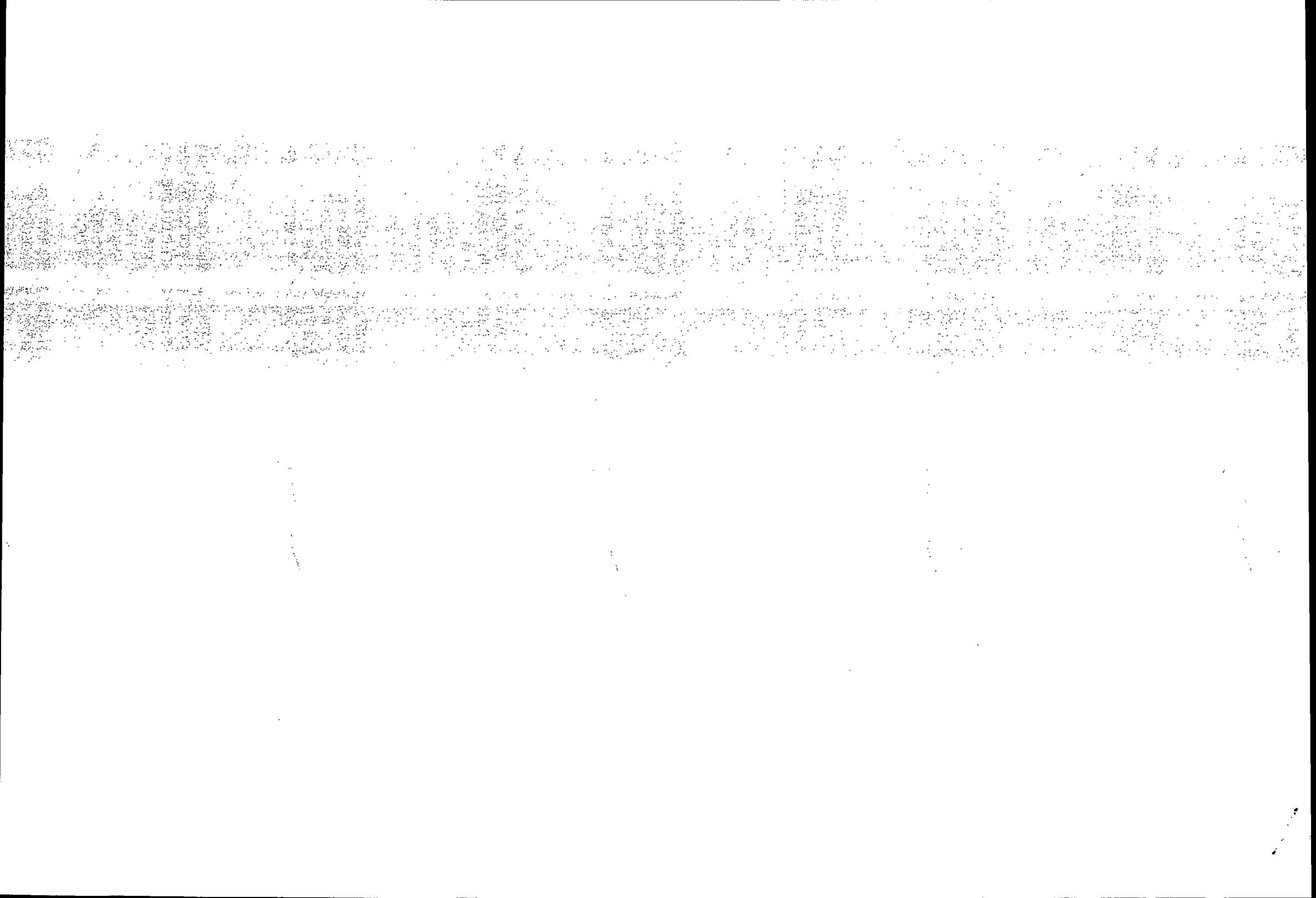
DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN
MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL
CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RECIBIDO
BOGOTÁ D.C. FEB 10 2023
CORREO ELECTRONICO
CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
C.C. 1023924040
CRHISTOPHER JAIRO SANTANA RAMIREZ
CARRERA 2 J NO. 37 B 56 SUR GUACAMAYAS
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1872



RE: ENVIO AUTO DEL 07/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PENAL N° 18658
German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 9/02/2023 2:57 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

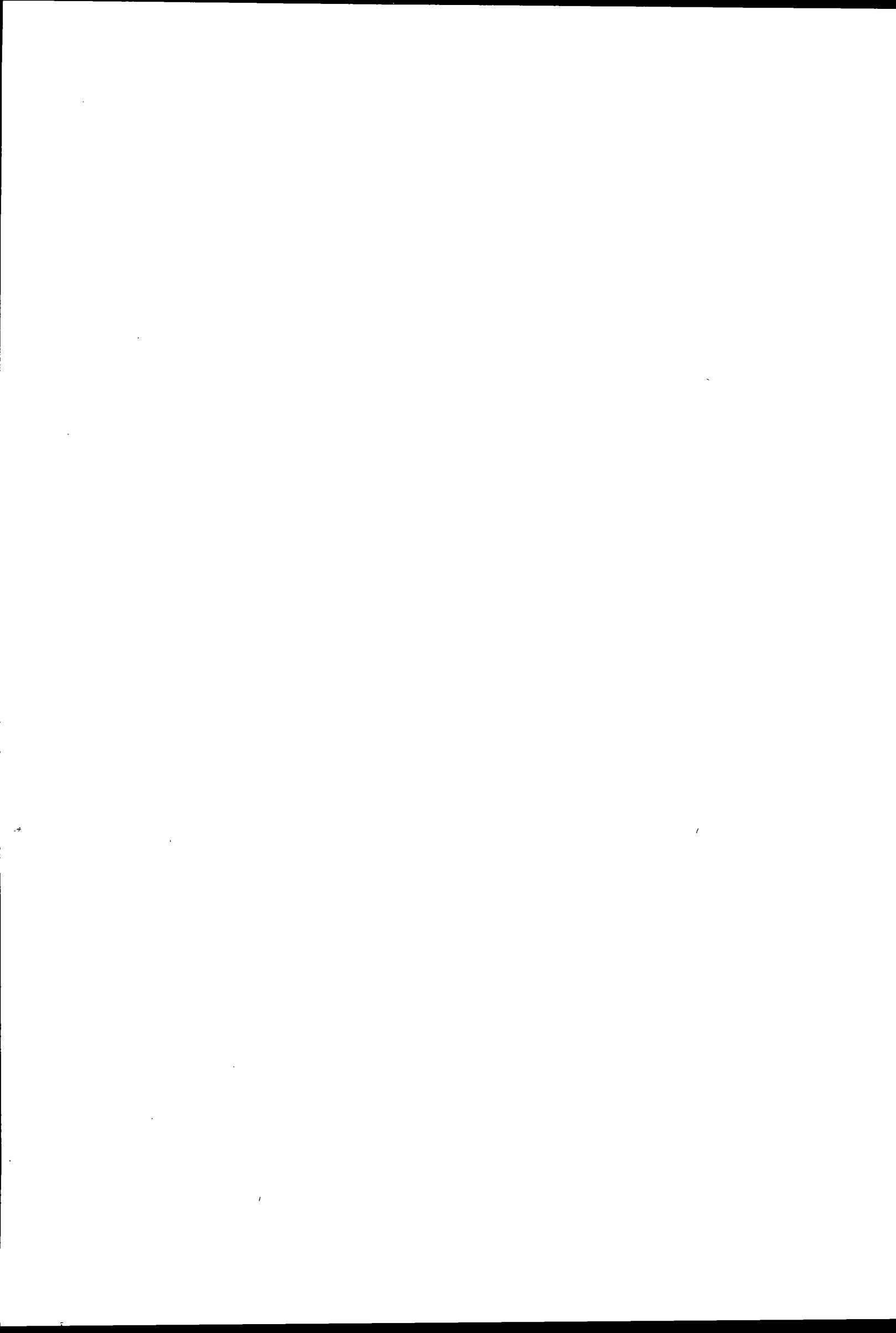
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/02/2023, a las 10:31 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<18658 - CRHISTOPHER JAIRO SANTANA RAMIREZ - ORDENA EJECUCION DE LA PENA (1).pdf>





EXT.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

*Número Interno: 20716 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2015-07050-00
Condenado: LUIS ALFREDO RODRIGUEZ GARCIA
Cedula: 1.033.792.356
Delito: HURTO CALIFICADO
Notificaciones: rochigarcia90@gmail.com
RESUELVE: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA*

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitres (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento oficioso sobre el cumplimiento de la pena respecto del sentenciado LUIS ALFREDO RODRIGUEZ GARCIA.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En sentencia del 22 de septiembre de 2017, el Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., impuso al señor LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ GARCÍA, la pena de 48 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado, no siendo favorecido con sustituto alguno, reportándose privado de su libertad desde el 6 de marzo de 2018.

En auto del 29 de noviembre de 2019, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) favoreció al penado con el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P.

El 21 de abril de 2021, esta Sede Judicial, previo trámite de Ley dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria en atención al incumplimiento de las obligaciones contraídas; esta determinación fue confirmada en segunda instancia por parte del Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento.

Así las cosas, conforme a providencia de fecha 21 de abril de 2021, el penado LUIS ALFREDO RODRIGUEZ GARCIA es requerido para el cumplimiento intramural de los 10 meses y 29 días que le faltan por descontar de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En consecuencia de lo anterior, esta Sede Judicial dispone declarar que el penado LUIS ALFREDO RODRIGUEZ GARCIA a la fecha no acredita el cumplimiento de la pena.

Finalmente, en atención a que el penado LUIS ALFREDO RODRIGUEZ GARCIA es requerido para el cumplimiento intramural de lo que le resta de pena, se dispuso librar orden de captura la que fue materializada el 10 de marzo de 2022 sin que obre reconocimiento de redención de pena.

En aras de establecer el cumplimiento de la pena se tiene que desde el 10 de marzo de 2022 a la fecha, el sentenciado acredita el cumplimiento de la totalidad de la pena por la cual fue requerido dada la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, razón por la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Así las cosas surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el LUIS ALFREDO RODRIGUEZ GARCIA con cédula de ciudadanía No. 1.033.792.356 debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando LUIS ALFREDO RODRIGUEZ GARCIA con cédula de ciudadanía No. 1.033.792.356 no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al penado **LUIS ALFREDO RODRIGUEZ GARCIA con cédula de ciudadanía No. 1.033.792.356.**



SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor **LUIS ALFREDO RODRIGUEZ GARCIA con cédula de ciudadanía No. 1.033.792.356.**

TERCERO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

CUARTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

QUINTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **LUIS ALFREDO RODRIGUEZ GARCIA con cédula de ciudadanía No. 1.033.792.356, NO** es requerido dentro de la presente actuación.

SEXTO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

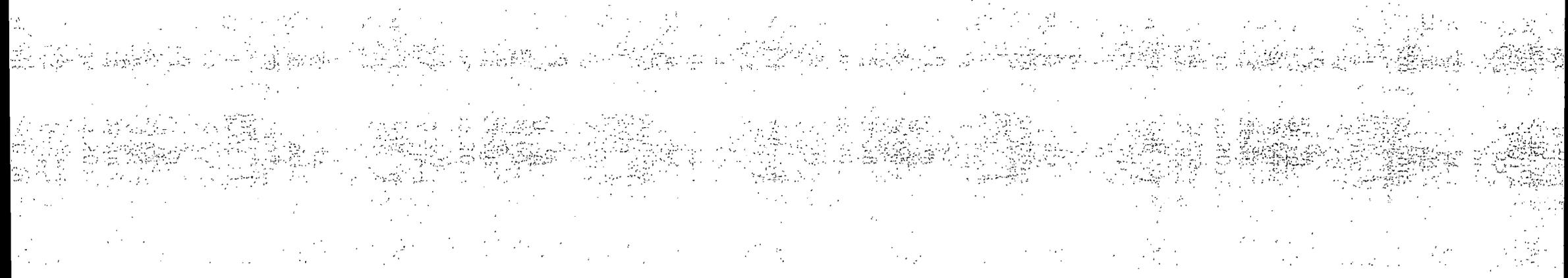
Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

1
2
3

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN PS

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 20716

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 2 FEB - 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03 - 02 - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: X 615 RODRIGUEZ GARCIA

CC: X 463374236

TD: X 104428

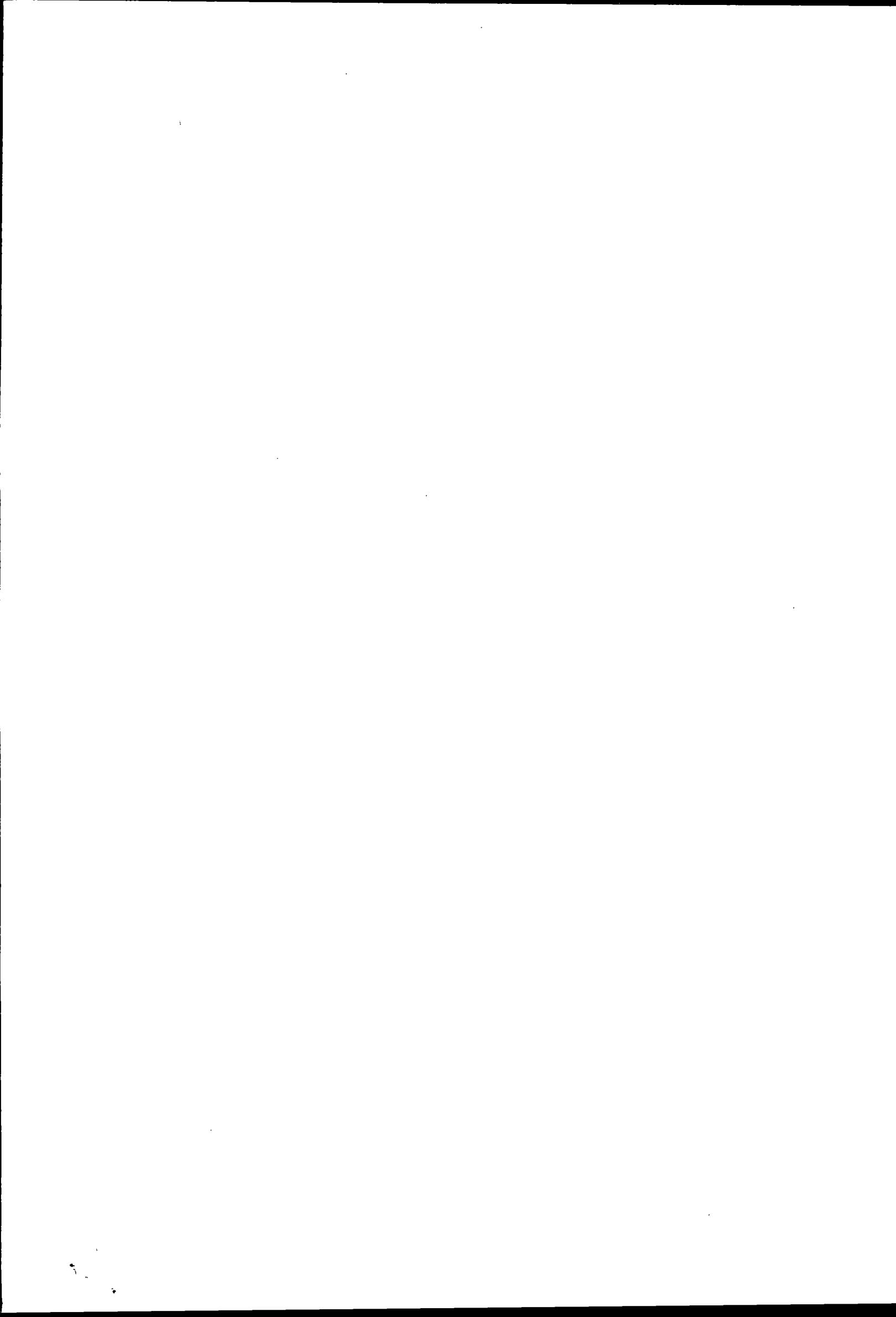
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 3/02/2023 11:19 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFIADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de febrero de 2023 7:34

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 02/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20716

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Concede Pena Cumplida. ni 20716.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

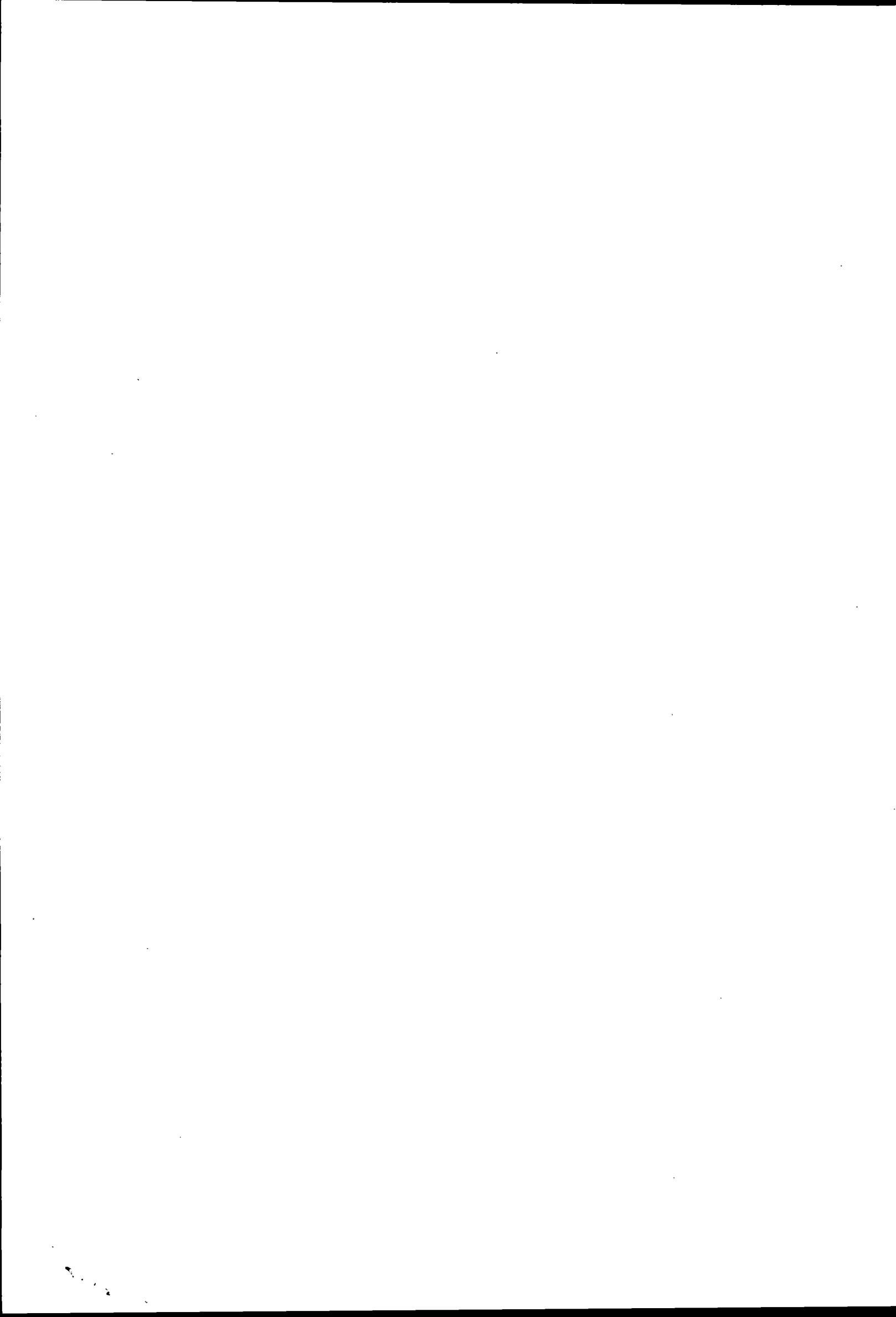
Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rad.	:	11001-65-00-042-2017-04068-00 NI. 21186
Condenado	:	JOHN FREDY OSPINA
Identificación	:	80.725.558
Delito	:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Ley	:	L.1826/2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., seis (6) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de **REDOSIFICACIÓN** de la pena en aplicación a la Ley 1826 del 12 de enero de 2017 incoada por **JOHN FREDY OSPINA**.

2.- DE LA SENTENCIA

Obra en el plenario que en sentencia del 9 de junio de 2020, el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al sentenciado JHON FREDY OSPINA la pena de 38 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **2 de septiembre de 2022**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La norma cuya aplicación se invoca, en concreto, es la referida a la reducción punitiva con ocasión a la aceptación de cargos, consagrada en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 que al tenor señala:

«Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el



indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito. ».

Sobre la solicitud del sentenciado debe indicarse que ella no tiene vocación de procedencia en tanto el procedimiento aplicado en la presente actuación correpondió al fijado en la Ley 1826 de 2017, recibiendo la rebaja del 50% de la pena, para finalmente quedar como sanción la de 38 meses de prisión.

En apartes de la decisión, se indicó:

"Adicionalmente, se tiene que frente a la aplicación paralela de los procedimientos procesales del sistema penal acusatorio ley 906 de 2004 y el procedimiento especial abreviado de la ley 1826 de 2017, bien se ha indicado que por vía jurisprudencial y además por aplicación de un sistema garantista, en aplicación del principio de favorabilidad se le otorgará al inculpado la rebaja de la pena por aceptación de cargos de hasta la mitad - 50% - de la pena ya individualizada, por tanto la pena a imponer será de treinta y ocho (38) meses de prisión."

Dada esta particular situación en el que el sentenciado recibió la rebaja de la mitad de la pena en razón a la aplicación de la Ley 1826 de 2017 y por ser un asunto ya decidido, no es competencia de este Juzgado retomar su estudio.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la decisión de 2 de marzo de 2005 con No. 23347.

"Cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de ejecución de la pena, salvo que acontezca un tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias para la concesión del subrogado penal...". Y en la sentencia 21579 de noviembre 19 de 2003, indicó que, "**decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo estudio a menos que se presente tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias**



puntualizadas por la actual normatividad. (negrilla fuera de texto).

Si bien el asunto que aquí se trata no es el de la redosificación de la pena, el criterio de la Corte ha de llevarse a todos los asuntos ya estudiados por el fallador, pues se reitera, ese problema jurídico ya hizo parte del análisis de la sentencia, en consecuencia se negará la solicitud invocada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de redosificación de la pena - Ley 1826 de 2017 - invocada por el sentenciado **JOHN FREDY OSPINA** de conformidad a lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

17 FEB 2023

La anterior providencia _____

El Secretario _____

M



JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 21186

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 6-Feb-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 8 Feb 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): John freddy Ospina

FIRMA PPL: _____

CC: 80727558

TD: 93571

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

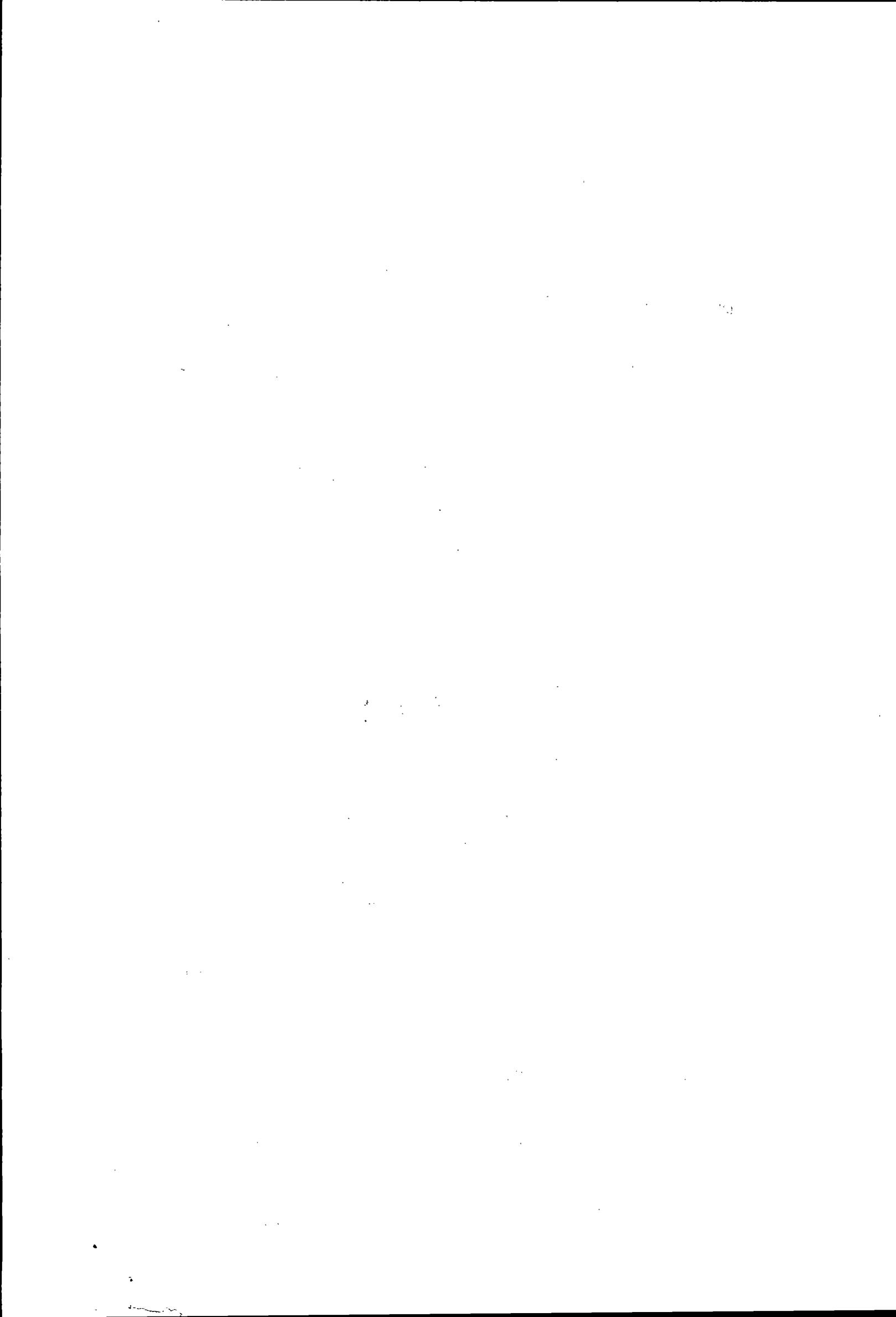
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO El Secretario _____

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 17 FEB 2023 Notifiqué por Estado No. _____
La anterior providencia.



German*Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 7/02/2023 2:13 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/02/2023, a las 11:30 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Niega Redosificación. ni 21186.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <21186 - NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA.pdf>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 26191 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2021-02082-00
Condenado: FLOR JIMENEZ JIMENEZ
Cedula: 1.051.739.312
Delito: HURTO AGRAVADO TENTADO
RESUELVE: ORDENA LA EJECUCION INTRAMURAL DE LA PENA

Bogotá, D. C., Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de EJECUTAR LA PENA DE PRISIÓN impuesta en contra de la sentenciada FLOR JIMENEZ JIMENEZ.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 1 de marzo de 2022, el Juzgado 32 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora FLOR JIMENEZ JIMENEZ a la pena principal de 2 meses y 12 días de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo suscribir diligencia de compromiso, previo préstamo de caución prendaria por el valor de \$100.000.

La sentenciada pese a ser requerida por esta autoridad judicial, así como por el juzgado fallador, no acreditó el cumplimiento de las obligaciones a fin de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, motivo por el cual en auto de fecha 24 de noviembre de 2022, dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prescribe el estatuto procedimental penal que *"si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia"*;

Para el caso que hoy ocupa la atención de este despacho judicial, se tiene que la señora FLOR JIMENEZ JIMENEZ pese a ser citada por la instancia falladora y por este despacho para que constituyera la caución fijada como garantía de sus obligaciones y suscribiera acta compromisorio, siendo requerida formalmente por el término de 10 días, conforme auto de fecha 12 de septiembre de 2022, y luego durante el traslado ordenado en auto de fecha 24 de noviembre de 2022, se mostró remisa y ausente frente a sus deberes; situación que evidencia que la condenada requiere tratamiento penitenciario para que enderece su comportamiento,

¹ Código Penal, Ley 599 de 2000, Artículo 66



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 26191 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2021-02082-00
Condenado: FLOR JIMENEZ JIMENEZ
Cedula: 1.051.739.312
Delito: HURTO AGRAVADO TENTADO
RESUELVE: ORDENA LA EJECUCION INTRAMURAL DE LA PENA

modifique su manera de obrar al interior del núcleo social y aprehenda en su intelecto que la inobservancia de las obligaciones legales y judiciales, no acarrea consecuencias positivas.

Evidenciando entonces el ánimo de la penada de sustraerse a las obligaciones derivadas de la concesión del subrogado en la sentencia y de paso burlar las decisiones judiciales debe la judicatura responder en conformidad.

Así las cosas, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria para el goce del sustituto, no queda otro camino que disponer la EJECUCION de la pena de 2 meses y 12 días de prisión en contra de la condenada FLOR JIMENEZ JIMENEZ.

En firme la presente determinación regrese las diligencias al despacho para librar las respectivas órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

En mérito de lo expuesto: el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCION de la pena de 2 meses y 12 días de prisión que fuera impuesta en contra de la condenada FLOR JIMENEZ JIMENEZ, identificada con la C.C. N° 1.051.739.312, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- EN FIRME la presente determinación la Secretaria del CSA ingresará a este despacho la actuación a efectos de librar las correspondientes órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra la presente proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez.



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
 FLOR JIMENEZ JIMENEZ
 CARRERA 82 NO. 58 K-50 SUR
 BOGOTA D.C.
 TELEGRAMA N° 1873

NUMERO INTERNO 26191
 REF: PROCESO: No. 110016000019202102082
 C.C: 1051739312

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL SIETE (7) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE: PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCION de la pena de 2 meses y 12 días de prisión que fuera impuesta en contra de la condenada FLOR JIMENEZ JIMENEZ, identificada con la C.C. N° 1.051.739.312, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- EN FIRME la presente determinación la Secretaria del CSA ingresará a este despacho la actuación a efectos de librar las correspondientes órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado. Contra la presente proceden los recursos de ley NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
 ESCRIBIENTE

BOGOTÁ D.C., 10 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
 FLOR JIMENEZ JIMENEZ
 CARRERA 82 NO. 58 K-50 SUR
 BOGOTA D.C.
 TELEGRAMA N° 1873

NUMERO INTERNO 26191
 REF: PROCESO: No. 110016000019202102082
 C.C: 1051739312

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL SIETE (7) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE: PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCION de la pena de 2 meses y 12 días de prisión que fuera impuesta en contra de la condenada FLOR JIMENEZ JIMENEZ, identificada con la C.C. N° 1.051.739.312, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- EN FIRME la presente determinación la Secretaria del CSA ingresará a este despacho la actuación a efectos de librar las correspondientes órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado. Contra la presente proceden los recursos de ley NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Jue 9/02/2023 10:51 AM

Para: Alexander Alvarez <aalvarez@defensoria.edu.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alexander Alvarez

Asunto: ENVIO AUTO DEL 07/02/2023 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 26191

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice to ensure transparency and accountability.

2. The second section outlines the procedures for handling discrepancies between the recorded amounts and the actual cash flow. It suggests a systematic approach to identify the source of the error and correct it promptly to avoid any financial misstatements.

3. The third part of the document addresses the need for regular audits and reconciliations. It states that these processes are essential for detecting any irregularities early on and ensuring that the financial statements remain accurate and reliable.

4. The final section provides a summary of the key points discussed and offers some practical advice for implementing these guidelines effectively. It encourages a proactive attitude towards financial management and a commitment to high standards of accuracy and integrity.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 26191 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-019-2021-02082-00

Condenado: SINDY JOHANNA ROJAS JIMENEZ

Cedula: 1.096.194.159

Delito: HURTO AGRAVADO TENTADO

RESUELVE: ORDENA LA EJECUCION INTRAMURAL DE LA PENA

Bogotá, D. C., Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de EJECUTAR LA PENA DE PRISIÓN impuesta en contra de la sentenciada SINDY JOHANNA ROJAS JIMENEZ.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 1 de marzo de 2022, el Juzgado 32 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora SINDY JOHANNA ROJAS JIMENEZ a la pena principal de 2 meses y 12 días de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo suscribir diligencia de compromiso, previo préstamo de caución prendaria por el valor de \$100.000

La sentenciada pese a ser requerida por esta autoridad judicial, así como por el Juzgado fallador, no acreditó el cumplimiento de las obligaciones a fin de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, motivo por el cual en auto de fecha 24 de noviembre de 2022, dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prescribe el estatuto procedimental penal que *"si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia"*¹.

Para el caso que hoy ocupa la atención de este despacho judicial, se tiene que la señora SINDY JOHANNA ROJAS JIMENEZ pese a ser citada por la instancia falladora y por este despacho para que constituyera la caución fijada como garantía de sus obligaciones y suscribiera acta compromisoria, siendo requerida formalmente por el término de 10 días, conforme auto de fecha 12 de septiembre de 2022, y luego durante el traslado ordenado en auto de fecha 24 de noviembre de 2022, se mostró remisa y ausente frente a sus deberes; situación que evidencia que la condenada requiere tratamiento penitenciario para que enderece su comportamiento,

¹ Código Penal, Ley 599 de 2000, Artículo 66



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 26191 Lev 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2021-02082-00
Condenado: FLOR JIMENEZ JIMENEZ
Cedula: 1.051.739.312
Delito: HURTO AGRAVADO TENTADO
RESUELVE: ORDENA LA EJECUCION INTRAMURAL DE LA PENA

modifique su manera de obrar al interior del núcleo social y aprehenda en su intelecto que la inobservancia de las obligaciones legales y judiciales, no acarrea consecuencias positivas.

Evidenciando entonces el ánimo de la penada de sustraerse a las obligaciones derivadas de la concesión del subrogado en la sentencia y de paso burlar las decisiones judiciales debe la judicatura responder en conformidad.

Así las cosas, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria para el goce del sustituto, no queda otro camino que disponer la EJECUCION de la pena de 2 meses y 12 días de prisión en contra de la condenada SINDY JOHANNA ROJAS JIMENEZ.

En firme la presente determinación, regrese las diligencias al despacho para librar las respectivas órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCION de la pena de 2 meses y 12 días de prisión que fuera impuesta en contra de la condenada SINDY JOHANNA ROJAS JIMENEZ, identificada con la C.C. N° 1.096.194.159, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- EN FIRME la presente determinación la Secretaria del CSA ingresará a este despacho la actuación a efectos de librar las correspondientes órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra la presente proceden los recursos de ley

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez.



EGR



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
SINDY JOHANNA ROJAS JIMENEZ
CALLE 69 SUR NO. 95 A-41
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1874

NUMERO INTERNO 26191
REF: PROCESO: No. 110016000019202102082
C.C: 1096194159

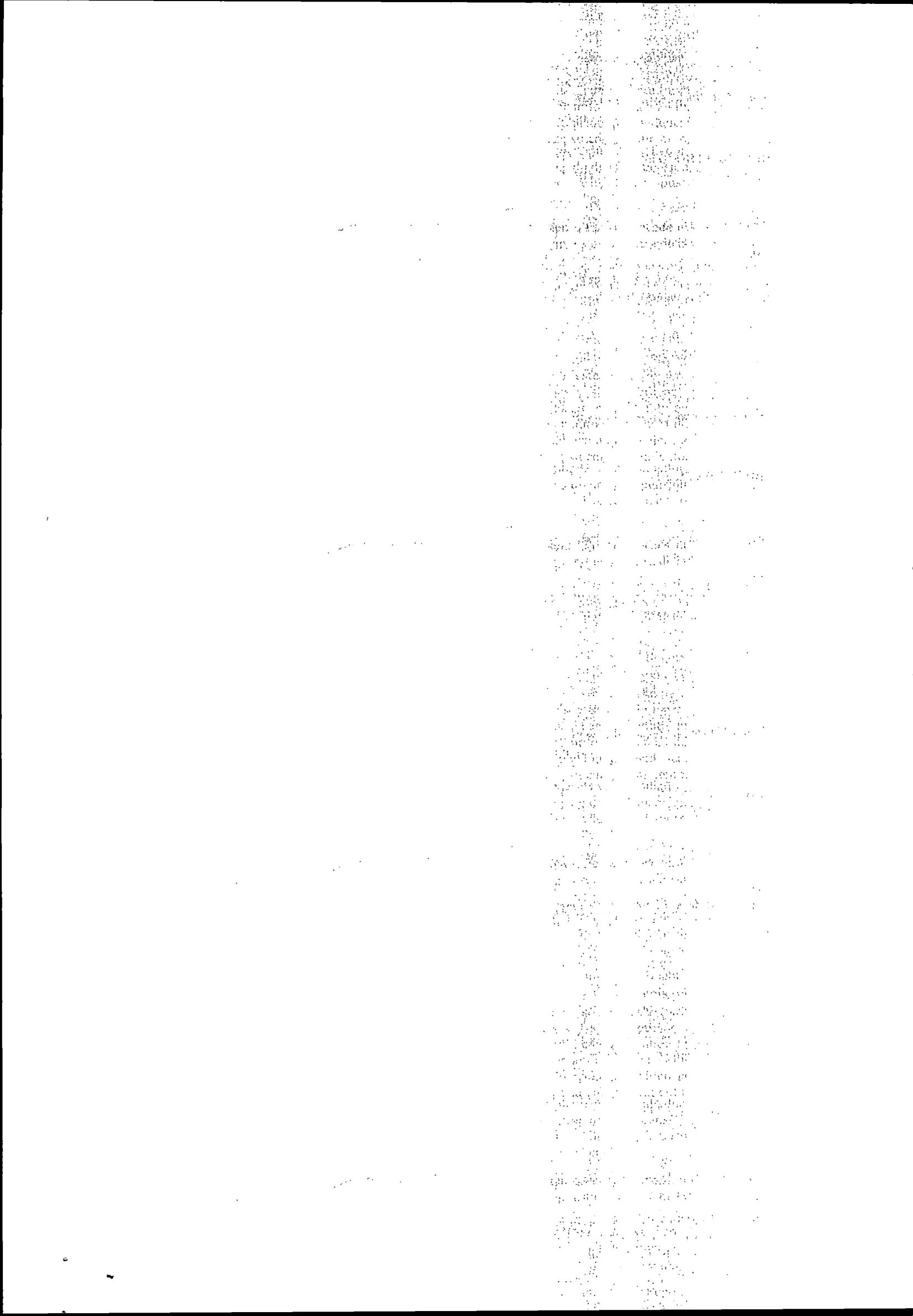
SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL SIETE (7) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE: PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCION de la pena de 2 meses y 12 días de prisión que fuera impuesta en contra de la condenada SINDY JOHANNA ROJAS JIMENEZ, identificada con la C.C. N° 1.096.194.159, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- EN FIRME la presente determinación la Secretaria del CSA ingresará a este despacho la actuación a efectos de librar las correspondientes órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado. Contra la presente proceden los recursos de ley NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



ROJAS

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Jue 9/02/2023 11:07 AM

Para: Alexander Alvarez <aalvarez@defensoria.edu.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alexander Alvarez

Asunto: ENVIO AUTO DEL 07/02/2023 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 26191-SINDY JOHANNA ROJAS

ROJAS JIMENEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 9/02/2023 4:28 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICDO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

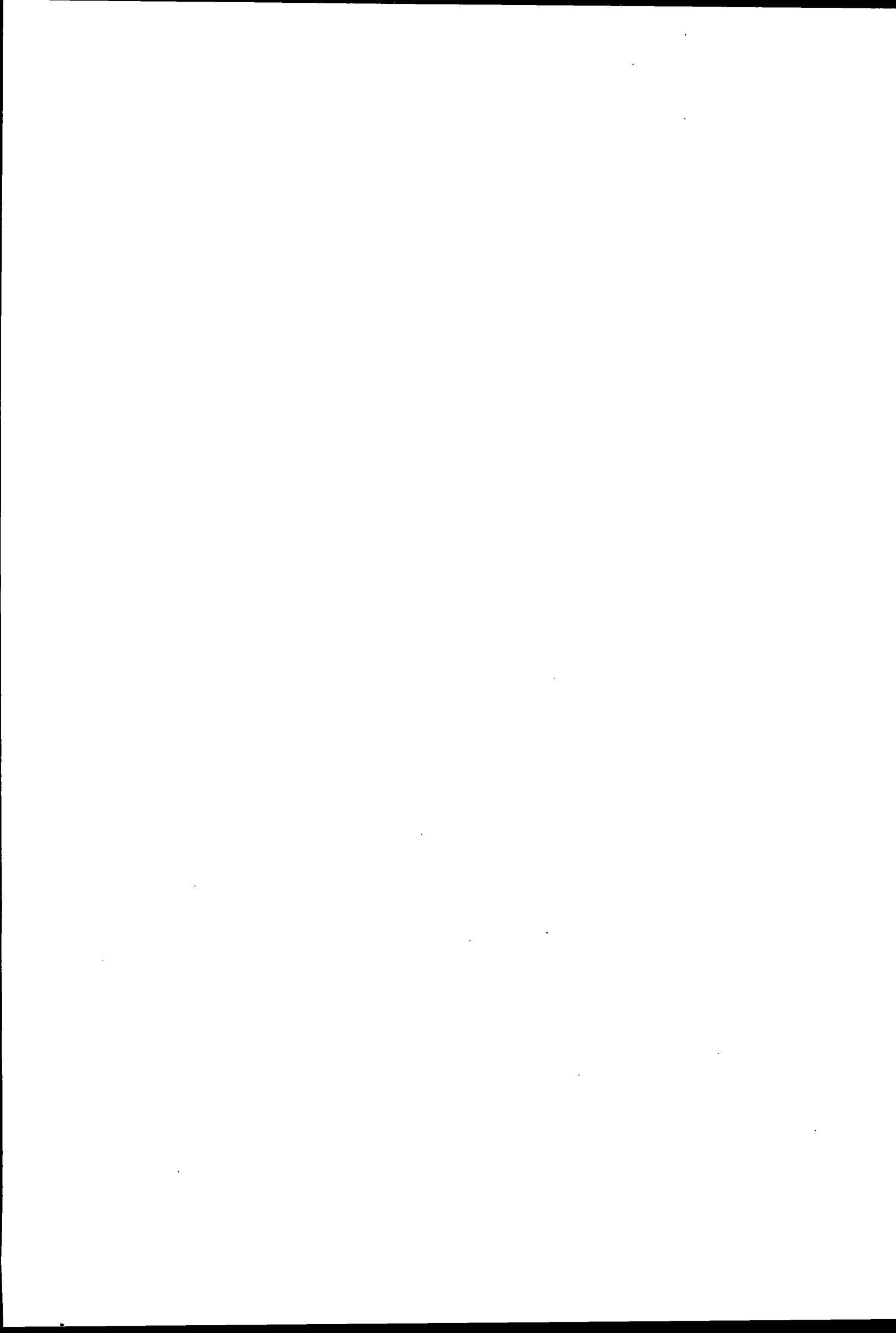
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/02/2023, a las 11:06 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<26191 - SINDY JOHANNA ROJAS JIMENEZ - ORDENA LA EJECUCION INTRAMURAL DE LA PENA.pdf>





Rád.	:	68077-61-05-969-2009-80085-00-NI 28069
Condenado	:	FRANKLIN RODRIGUEZ MORENO
Identificación	:	71942399
Delito	:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., siete (7) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA POR ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD** respecto del sentenciado **FRANKLIN RODRÍGUEZ MORENO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En auto del 17 de octubre de 2017 fue decretada la acumulación jurídica de penas a favor del penado **FRANKLIN RODRÍGUEZ MORENO** impuestas en los radicados No. 680776105969200980085 del Juzgado 2º Penal del Circuito de Vélez (Santander) por el delito de Homicidio Agravado y Porte Ilegal de Armas de Fuego, 680776000134200900373 del Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Vélez (Santander) por el delito de Homicidio en grado de tentativa en concurso material con Porte Ilegal de Armas de Fuego y 18001310700120150014800 por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, fijando como pena acumulada 477 meses, 6 días de prisión y multa de 2.291 smmlv así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años.

3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Teniendo en cuenta las manifestaciones del penado frente a su estado de salud este Despacho dispuso que el Instituto Nacional de Medicina Legal adelantara la evaluación médica al sentenciado a fin de determinar el estado grave de enfermedad del interno, misma que fue practicada el 16 de diciembre de 2022 conforme el informe USBC-DRBO-14259-C-2022, en el que se fijó la siguiente conclusión:

"DIAGNÓSTICO CLÍNICO O IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

1. HIPERTENSION ARTERIAL SISTEMICA CONTROLADA.
2. GLAUCOMA
3. SINTOMATICO RESPIRATORIO



3. SOBREPESO

DISCUSIÓN:

Examinado de años de edad, con diagnósticos anotados. Al examen físico de hoy presenta una condición estable, cifras tensionales controladas, sin disnea, tolera el decúbito, sin signos de inestabilidad hemodinámica o metabólica clínicamente evidentes, con total independencia para realizar sus actividades básicas de la vida diaria, sin indicación médica de manejo intrahospitalario o de urgencias lo que permite llevar un manejo y control médico ambulatorio independientemente de su lugar de permanencia por las especialidades de medicina de **MEDICINA INTERNA Y OFTALMOLOGÍA**, dando cumplimiento a lo ordenado por estas especialidades laboratorios, paraclínicos, medicamentos, dietas, recomendaciones, interconsultas, etc así como los controles médicos con la periodicidad que ellos determinen. Igualmente manejo integral por su servicio de salud asignado de primer nivel de atención y tener acceso al servicio de urgencias en caso de descompensación de su enfermedad.

Se deben garantizar las condiciones de manejo y control médico ordenado por los médicos tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía.

CONCLUSIÓN:

Al momento de la presente valoración médico legal al Sr. **FRANKLYN RODRIGUEZ MORENO** el cual en sus actuales condiciones **NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD.**

Requiere nueva valoración médico legal en cuatro meses aportando copia de la Historia Clínica o valoración en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud."

Para este Despacho si bien reconoce como importantes las molestias que aquejan al penado, con el informe médico legal que antecede queda claro que el señor **FRANKLYN RODRIGUEZ MORENO** no presenta al momento del examen, signos de descompensación de sus enfermedades que requieran en forma inmediata manejo por urgencias u hospitalización inmediata, por ende no se puede predicar la procedencia de los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, que prevén la suspensión de la ejecución de la pena, habida cuenta que el su estado de salud no es grave como para acceder a la sustitución referida, razón por la que no se procederá a la misma.

De presente que el médico legista devela la necesidad que sea valorado por el sistema de salud, se dispone oficiar a la Dirección del Centro Reclusorio y al Área de Sanidad del mismo para que se dé la atención



médica necesaria conforme el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, comunicación en la que deberá remitirse copia del informe médico legal.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO SUSTITUIR la pena de prisión por **PRISIÓN DOMICILIARIA** por estado grave por enfermedad al penado **FRANKLYN RODRIGUEZ MORENO** conforme las consideraciones tenidas en cuenta en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- Por el CSA ofíciase a la Dirección del Centro Reclusorio y al Área de Sanidad del mismo para que se dé la atención médica necesaria conforme el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, comunicación en la que deberá remitirse copia del informe médico legal.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley,

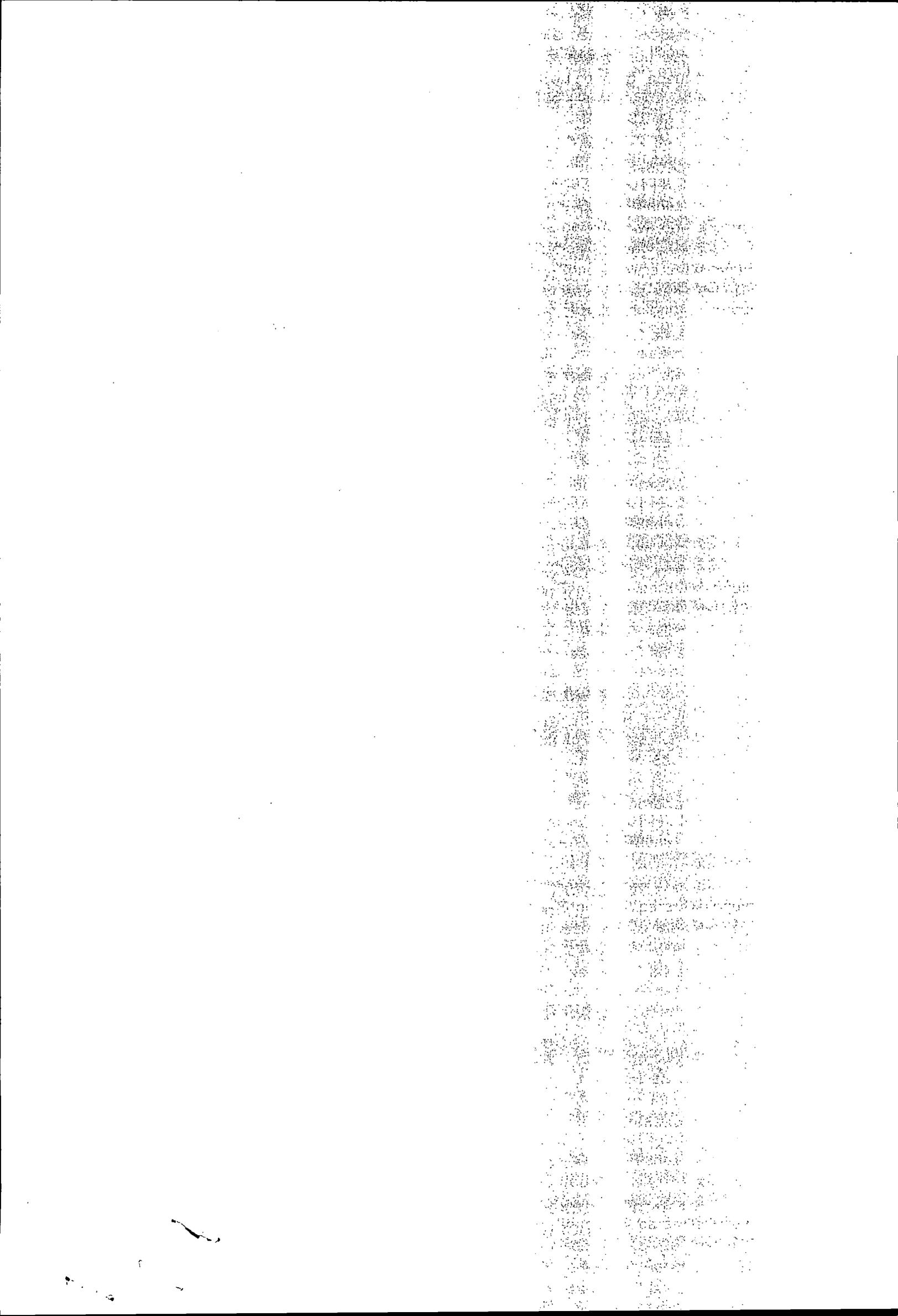
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p>17 FEB 2023</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>





JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 20

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 28069

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 7-Feb-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7 Febrero 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): FRENKIN RODRIGUEZ MORAN

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 21902399

TD: 82-207

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 8/02/2023 7:57 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/02/2023, a las 3:13 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<28069 - NIEGA DOMICILIARIA ENFERMEDAD RODIRGUEZ MORENO.pdf>





Rad.	:	50006-60-00-570-2017-00198-00 NI 31732
Condenado	:	ABELARDO MARQUEZ PIEDRAHITA
Identificación	:	19.278.770
Delito	:	USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, ESTAFA
Ley	:	1.906/2004 - ECBOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., seis (6) de Febrero de dos mil veintitres (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el sentenciado **ABELARDO MÁRQUEZ PIEDRAHITA**.

**2.- ACTUACIÓN Y PROCESAL Y CONSIDERACIONES DEL
DESPACHO**

El 29 de mayo de 2018, el Juzgado Penal del Circuito de Acacias-Meta con Funciones de Conocimiento, condenó al señor **ABELARDO MÁRQUEZ PIEDRAHITA**, a la pena principal de 63 meses de prisión y multa de 3.5 SMLMV, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **USO DE DOCUMENTO FALSO Y ESTAFA EN GRADO DE TENTATIVA**; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 7 de marzo de 2019, esta Sede Judicial dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria y en consecuencia ordenó la ejecución intramural de la pena 48 meses y 2 días, correspondientes al tiempo de la pena que le faltaba por descontar; el 26 de febrero de 2020, el señor **ABELARDO MARQUEZ PIEDRAHITA** fue recapturado y puesto a disposición de las presentes diligencias.

17 FEB 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Al señor MARQUEZ PIEDRAHITA le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 5 meses, 25 días¹.

En aras de establecer el cumplimiento efectivo de la sanción punitiva, se tiene que el señor ABELARDO MARQUEZ PIEDRAHITA cuenta desde el 26 de febrero de 2020 a la fecha, acredita el cumplimiento de 36 meses, 28 días, quantum al que ha de adicionarse 5 meses, 25 días de redención de pena para un total de 42 meses 23 días, sin observar los 48 meses, 2 días de sanción que debe cumplir, razón por la cual jurídicamente es imposible acceder a su pedimento de libertad por pena cumplida.

No obstante lo anterior, se requerirá a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del sentenciado.

Allegados los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el sentenciado **ABELARDO MÁRQUEZ PIEDRAHITA** en tanto acredita el cumplimiento de 42 meses, 23 días de prisión de los 48 meses, 2 días de la pena restante.

SEGUNDO.- REQUIÉRASE a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del sentenciado. Allegados los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 08-02-23
HORA: smah

NOMBRE: Abelardo del Marqu

CEDULA: 19.278770

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

BOGOTÁ

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

El Secretario
La anterior procedimiento

17 FEB 2023

En la fecha Notifiqué por Estado No.
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de

¹ Ver autos del 18 de agosto de 2021, 25 de abril de 2022 y 1º de junio de 2022.

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 7/02/2023 2:10 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/02/2023, a las 10:29 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Niega Pena Cumplida. ni 31732.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

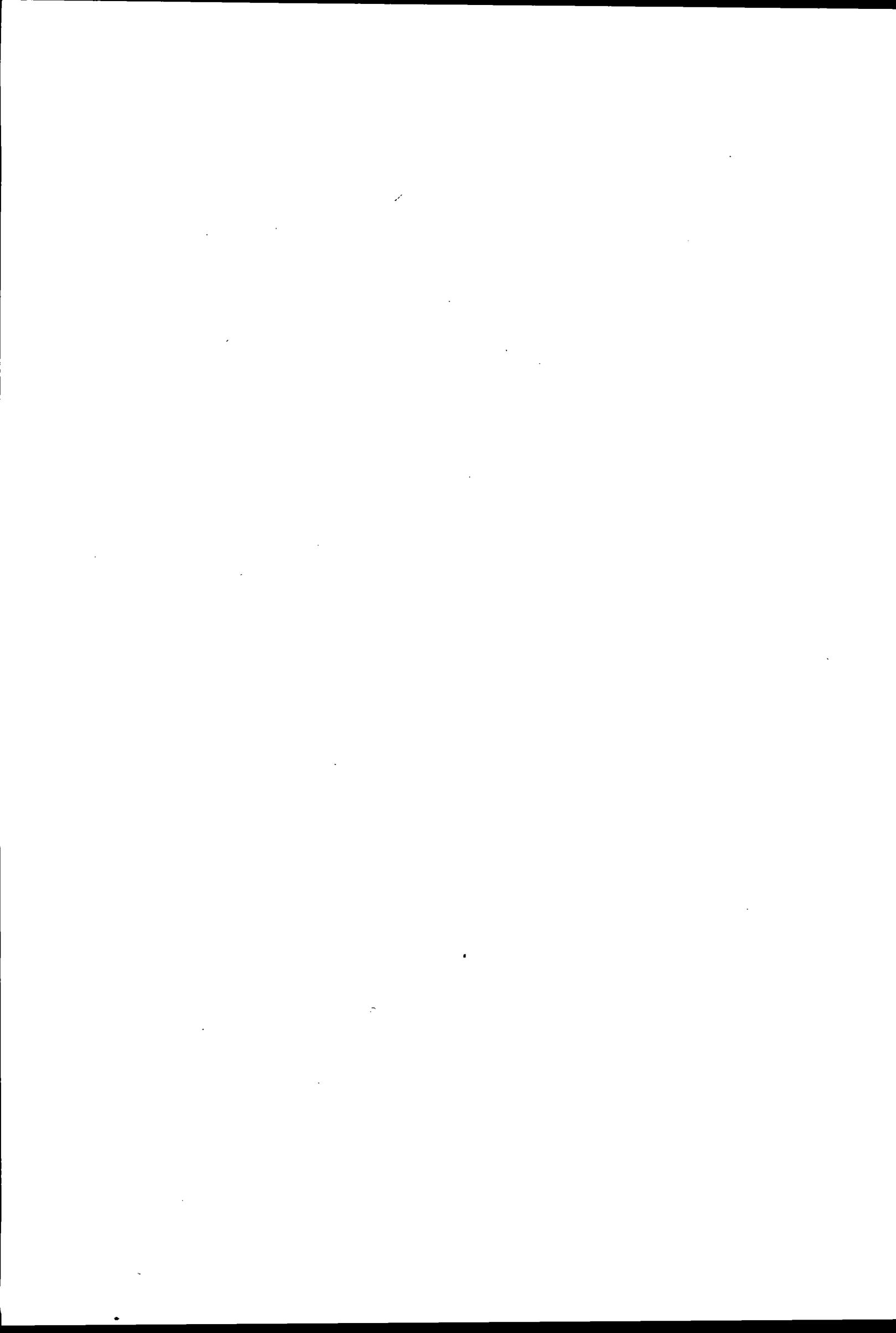
Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <31732 - NIEGA PENA CUMPLIDA MARQUEZ PIEDRAHITA (1).pdf>





Rad.	:	11001-60-00-017-2018-16502-00-NI 34902
Condenado	:	EDWIN ALFONSO MENDOZA TRUJILLO
Identificación	:	1019037636
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L.1826/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864988
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitres (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el sentenciado **EDWIN ALFONSO MENDOZA TRUJILLO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 25 de julio de 2019, el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **EDWIN ALFONSO MENDOZA TRUJILLO**, la pena de 48 meses de prisión, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **23 de octubre de 2020**.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que la sentenciada con su solicitud no aportó la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar el sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

Sin embargo, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P. respecto del señor **EDWIN ALFONSO MENDOZA TRUJILLO**.

Allegada la documentación correspondiente, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **EDWIN ALFONSO MENDOZA TRUJILLO** de conformidad con las razones puntuadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO. - **OFICINAR** a la reclusión para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. - **REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra lo presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Erwin Zuluaga Botero
ERWIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



JUZGADO A. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 72

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 34902

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 31-ENE-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2-FEB-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): EDWIN MENDOZA

FIRMA PPL: _____

CC: 1019038636

TD: 87489

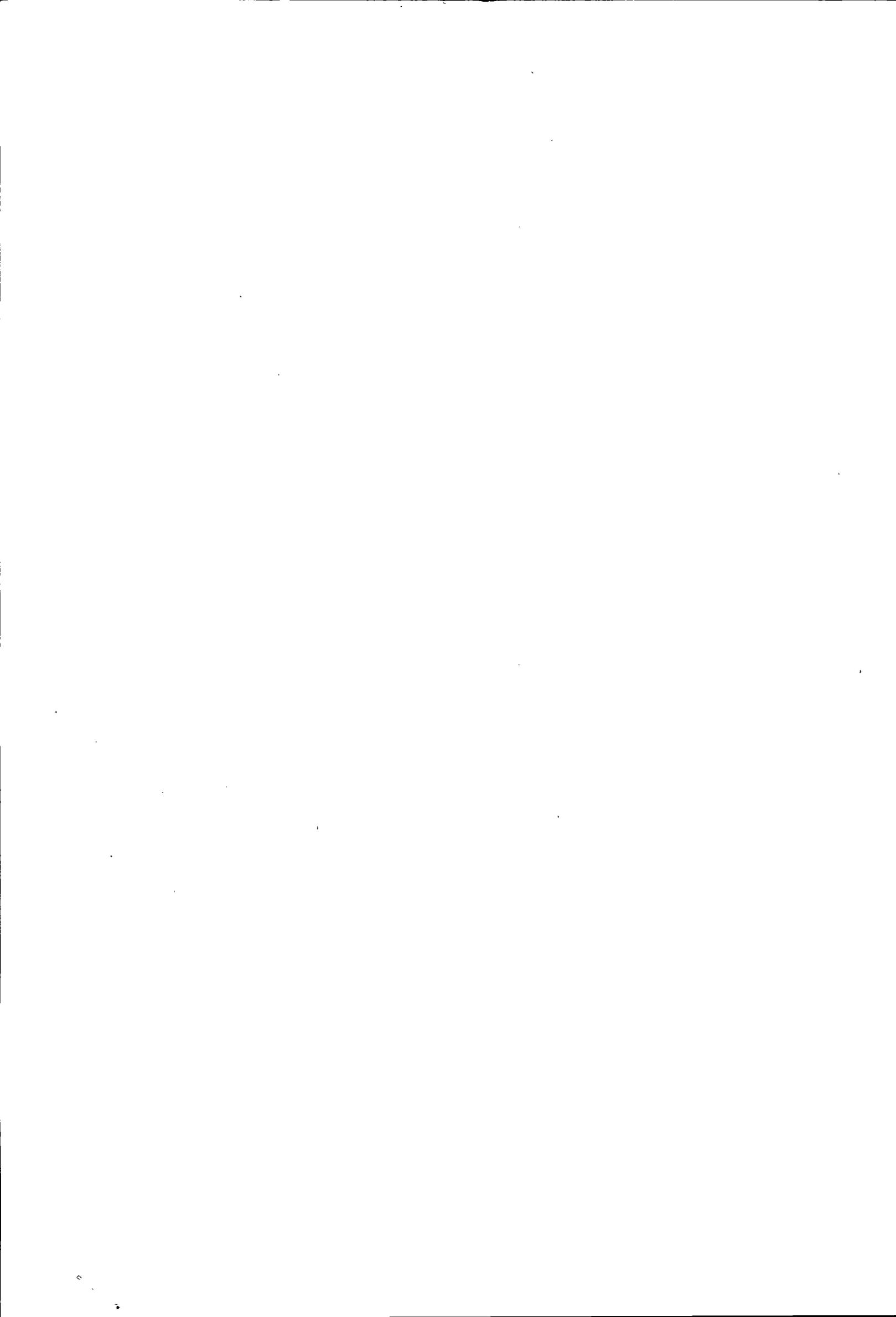
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 2/02/2023 2:56 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/02/2023, a las 9:24 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<34902 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf>





Rad.	:	11001-60-00-013-2019-03614-00 NI 36446
Condenado	:	JUAN DAVID VALENCIA NOVA
Identificación	:	1000238742
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

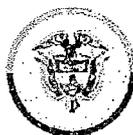
Procede el Despacho en el estudio de la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **JUAN DAVID VALENCIA NOVA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia calendada el 19 de junio del 2020, condenó al señor **JUAN DAVID VALENCIA NOVA** a la pena principal de 18 meses de prisión como autor del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO**, igualmente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por período igual a la pena principal, negándole los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Igualmente ordenó librar orden de captura.

Ahora bien, es preciso indicar que el día 17 de junio del 2021, el sentenciado solicitó la concesión de prisión domiciliaria conforme el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, petición que fue negada por el Juzgado 2º Homólogo de Florencia (Caquetá) en auto interlocutorio N° 859 de fecha 21 de julio avante, no obstante, el 27 de julio de esa anualidad, el accionante allegó la documentación pertinente para acreditar su arraigo, por lo que en auto del interlocutorio N° 1067 del 23 de agosto de 2021, previa constatación del cumplimiento de los requisitos legales resolvió conceder el subrogado al señor **VALENCIA NOVA**.

En auto del 29 de noviembre de 2022 se dispuso correr traslado conforme las previsiones del artículo 477 del C. de P.P. como quiera que fue allegado el informe No. 20221E0248784 del 25 de noviembre de 2022,



procedente del CERVI, para finalmente en decisión del 30 de diciembre de 2022 revocar el mismo, siendo requerido para el cumplimiento de la pena de 6 meses, 16 días, librando orden de captura para ello.

El día 21 de enero de 2023 fue materializada la orden de captura, por lo que el penado actualmente se reporta en la Estación de Policía de Kennedy.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, conforme con lo dispuesto en auto del 30 de diciembre de 2022, el sentenciado VALENCIA NOVA reporta 4 periodos de privación de la libertad a saber:

25 al 26 de marzo de 2019: 2 días

30 de agosto de 2020 al 23 de agosto de 2021 + reconocimiento de redención de pena de 30.5 días: 285,5 días

9 de septiembre al 4 de noviembre de 2022¹: 56 días.

21 de enero de 2023 a la fecha: 10 días

Así las cosas, el sentenciado **VALENCIA NOVA** por cuenta de la presente actuación, acredita el cumplimiento de 11 meses, 23.5 días de prisión, sin que se superen los 18 meses de prisión a los cuales fue condenado.

En otras palabras, de los 6 meses, 16 días de prisión de los que es requerido para el cumplimiento de la pena y por los cuales fue aprehendido el 21 de enero de 2023, solo acredita 10 días.

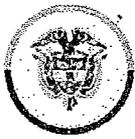
De una u otra forma, claro está que NO acredita el cumplimiento de la totalidad de la pena - 18 meses de prisión - razón por la cual ha de ser negada su solicitud.

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., entre estos la prueba del pago de la multa, requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir

¹ Fecha de reporte inicial de transgresión.



conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la **DIRECCIÓN REGIONAL DEL INPEC**, ello atendiendo que el penado se reporta privado de la libertad en una Estación de Policía, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducto correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el penado **JUAN DAVID VALENCIA NOVA** al no acreditar el cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta.

SEGUNDO.- NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JUAN DAVID VALENCIA NOVA** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

TERCERO.- Por el CSA oficiase a la **DIRECCIÓN REGIONAL DEL INPEC**, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. Así como los certificados de cómputo y conducta correspondiente.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p>17 FEB 2023</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>

1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025



**JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 36446

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 30-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-02-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JUAN DAVID VALENCIA NOGA

CC: 1000233742

CEL: 2102403726

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





RE: ENVÍO AUTO DEL 30/01/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PÚBLICO NI 36446
German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 31/01/2023 9:14 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/01/2023, a las 10:30 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Niega Pena Cumplida. ni 36446.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <36446 - NIEGA PENA CUMPLIDA VALENCIA NOVA.pdf>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 39336 Ley 1826 de 2017
Rad.: 25377-60-00-664-2019-00572-00
Condenado: LUIS ALBERTO MELO ROMERO
Identificación: 1.022.959.638
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Resuelve: ORDENA EJECUCION DE LA PENA

Bogotá, D. C., Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de EJECUTAR LA PENA DE PRISIÓN impuesta en contra de la sentenciada LUIS ALBERTO MELO ROMERO.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 22 de junio de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca, condenó al señor LUIS ALBERTO MELO ROMERO, a la pena principal de 17 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 24 meses, previo préstamo de caución prendaria por valor de 1 S.M.L.M.V., y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado pese a ser requerido por esta autoridad judicial, así como por el Juzgado fallador, no acreditó el cumplimiento de las obligaciones a fin de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, motivo por el cual en auto de fecha 24 de noviembre de 2022, dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prescribe el estatuto procedimental penal que *"si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia"*¹.

Para el caso que hoy ocupa la atención de este despacho judicial, se tiene que el señor LUIS ALBERTO MELO ROMERO pese a ser citada por la instancia falladora y por este despacho para que constituyera la caución fijada como garantía de sus obligaciones y suscribiera acta compromisoria, siendo requerido formalmente por el término de 10 días, conforme auto de fecha 12 de septiembre de 2022, y luego durante el traslado ordenado en auto de fecha 24 de noviembre de 2022, se mostró remiso y ausente frente a sus deberes; situación que evidencia

¹ Código Penal, Ley 599 de 2000, Artículo 66



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 39336 Ley 1826 de 2017
Radicado: 25377-60-00-664-2019-00572-00
Condenado: LUIS ALBERTO MELO ROMERO
Identificación: 1.022.959.638
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Resuelve: ORDENA EJECUCION DE LA PENA

que la condenada requiere tratamiento penitenciario para que enderece su comportamiento, modifique su manera de obrar al interior del núcleo social y aprehenda en su intelecto que la inobservancia de las obligaciones legales y judiciales, no acarrea consecuencias positivas.

Evidenciando entonces el ánimo de la penada de sustraerse a las obligaciones derivadas de la concesión del subrogado en la sentencia y de paso burlar las decisiones judiciales debe la judicatura responder en conformidad.

Así las cosas, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria para el goce del sustituto, no queda otro camino que disponer la EJECUCION de la pena de 17 meses de prisión en contra de la condenado LUIS ALBERTO MELO ROMERO.

En firme la presente determinación regrese las diligencias al despacho para librar las respectivas órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCION de la pena de 17 meses de prisión en contra del condenado LUIS ALBERTO MELO ROMERO, identificado con la C.C. N° 1.022.959.638, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- EN FIRME la presente determinación la secretaria del CSA ingresará a este despacho la actuación a efectos de librar las correspondientes órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra la presente proceden los recursos de ley

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
17 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
LUIS ALBERTO MELO ROMERO
CRA 4 M NO 97-57 SUR BOGOTA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1871

NUMERO INTERNO 39336
REF: PROCESO: No. 253776000664201900572
C.C: 1022959638

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 07 DE FEBRERO DE 2023. RESUELVE: PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCION de la pena de 17 meses de prision en contra del condenado LUIS ALBERTO MELO ROMERO, identificado con la C.C. N° 1.022.959.638, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 email: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de febrero de 2023

SEÑOR(A)
 LUIS ALBERTO MELO ROMERO
 CRA 4 NO 9-54 USME
 BOGOTÁ D.C.
 TELEGRAMA N° 1871

NUMERO INTERNO: 39336
 REF: PROCESO No. 253776000664201900572
 C.C: 1022959638

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 07 DE FEBRERO DE 2023. RESUELVE: PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCIÓN de la pena de 17 meses de prisión en contra del condenado LUIS ALBERTO MELO ROMERO, identificado con la C.C. N° 1.022.959.638, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO 3ejcpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO TORALES
 ESCRIBIENTE

RECIBIDO
 10 FEB 2023
 10:59 AM
 1022959638
 LUIS ALBERTO MELO ROMERO
 1022959638
 10 FEB 2023
 10:59 AM
 1022959638
 LUIS ALBERTO MELO ROMERO
 1022959638

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Jue 9/02/2023 9:39 AM

Para: Andrea catalina Montenegro Ordonez <ANDMONTENEGRO@DEFENSORIA.EDU.CO>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

ENVIO AUTO DEL 07/02/2023 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 39336

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Andrea catalina Montenegro Ordonez](#)

Asunto: ENVIO AUTO DEL 07/02/2023 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 39336

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. ...
8. ...
9. ...
10. ...
11. ...
12. ...
13. ...
14. ...
15. ...
16. ...
17. ...
18. ...
19. ...
20. ...
21. ...
22. ...
23. ...
24. ...
25. ...
26. ...
27. ...
28. ...
29. ...
30. ...
31. ...
32. ...
33. ...
34. ...
35. ...
36. ...
37. ...
38. ...
39. ...
40. ...
41. ...
42. ...
43. ...
44. ...
45. ...
46. ...
47. ...
48. ...
49. ...
50. ...
51. ...
52. ...
53. ...
54. ...
55. ...
56. ...
57. ...
58. ...
59. ...
60. ...
61. ...
62. ...
63. ...
64. ...
65. ...
66. ...
67. ...
68. ...
69. ...
70. ...
71. ...
72. ...
73. ...
74. ...
75. ...
76. ...
77. ...
78. ...
79. ...
80. ...
81. ...
82. ...
83. ...
84. ...
85. ...
86. ...
87. ...
88. ...
89. ...
90. ...
91. ...
92. ...
93. ...
94. ...
95. ...
96. ...
97. ...
98. ...
99. ...
100. ...

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 9/02/2023 2:55 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/02/2023, a las 9:39 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<39336 - LUIS ALBERTO MELO ROMERO - ORDENA EJECUCION DE LA PENA.pdf>





8

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 40792 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2020-05026-00
Condenado: INGRID KATHERINE PARRA SIERRA
Cedula: 1.005.719.714
Delito: LESIONES PERSONALES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA
D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena en favor de INGRID KATHERINE PARRA SIERRA conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación; los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 40792 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2020-05026-00
Condenado: INGRID KATHERINE PARRA SIERRA
Cedula: 1.005.719.714
Delito: LESIONES PERSONALES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
18663625	09/2022	Trabajo	144	9 días
TOTAL				9 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que la sentenciada obtuvo calificación "sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de fecha 6 de diciembre de 2022, fue calificada como "ejemplar" durante el periodo antes señalado.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada INGRID KATHERINE PARRA SIERRA, una redención de pena en proporción de **NUEVE (9) DÍAS** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER Redención de Pena a INGRID KATHERINE PARRA SIERRA, identificado con la C.C. No. 1.005.719.714 en proporción de **NUEVE (9) DÍAS**, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



Centro Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 08-02-23 HORA: _____
NOMBRE: INGRID KATHERINE PARRA SIERRA
CEDULA: 1005719714
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibir copia

INICIA
DACTILAR

EGR

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 8/02/2023 8:12 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/02/2023, a las 4:13 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<40792 - INGRID KATHERINE PARRA SIERRA - RECONOCE REDENCION DE PENA II.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
 Edificio Kaysser

Numero Interno: 45279 Ley 906 de 2004

Rad.: 11001-60-00-019-2018-02069-00

Condenado: OSCAR ANDRES PEREZ OLMOS

Identificación: 1.032.439.544

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Resuelve: RECONOCE REDENCIÓN DE PEÑA

Bogotá, D. C., Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena OSCAR ANDRES PEREZ OLMOS conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas certificadas	Días a redimir
18660590	07 - 09/2022	Trabajo	504	31.5 días
Total				31.5 días



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Numero Interno: 45279 Ley 906 de 2004
Rad.: 11001-60-00-019-2018-02069-00
Condenado: OSCAR ANDRES PEREZ OLMOS
Identificación: 1.032.439.544
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Resuelve: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado general de calificación de conducta de fecha 1 de diciembre de 2022, la conducta fue calificada como "ejemplar" durante el periodo antes señalado.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado OSCAR ANDRES PEREZ OLMOS, una redención de pena en proporción de **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DÍAS, o lo que es igual a UN (1) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al penado OSCAR ANDRES PEREZ OLMOS, identificado con la C.C. No. 1.032.439.544, redención de pena en proporción a **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DÍAS, o lo que es igual a UN (1) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS** por las actividades de trabajo.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del internos con fines de consulta.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 08-02-23 HORA: _____
NOMBRE: Oscar A Perez O
CÉDULA: 1032439544
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HELLA DACTILAR

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 8/02/2023 8:16 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

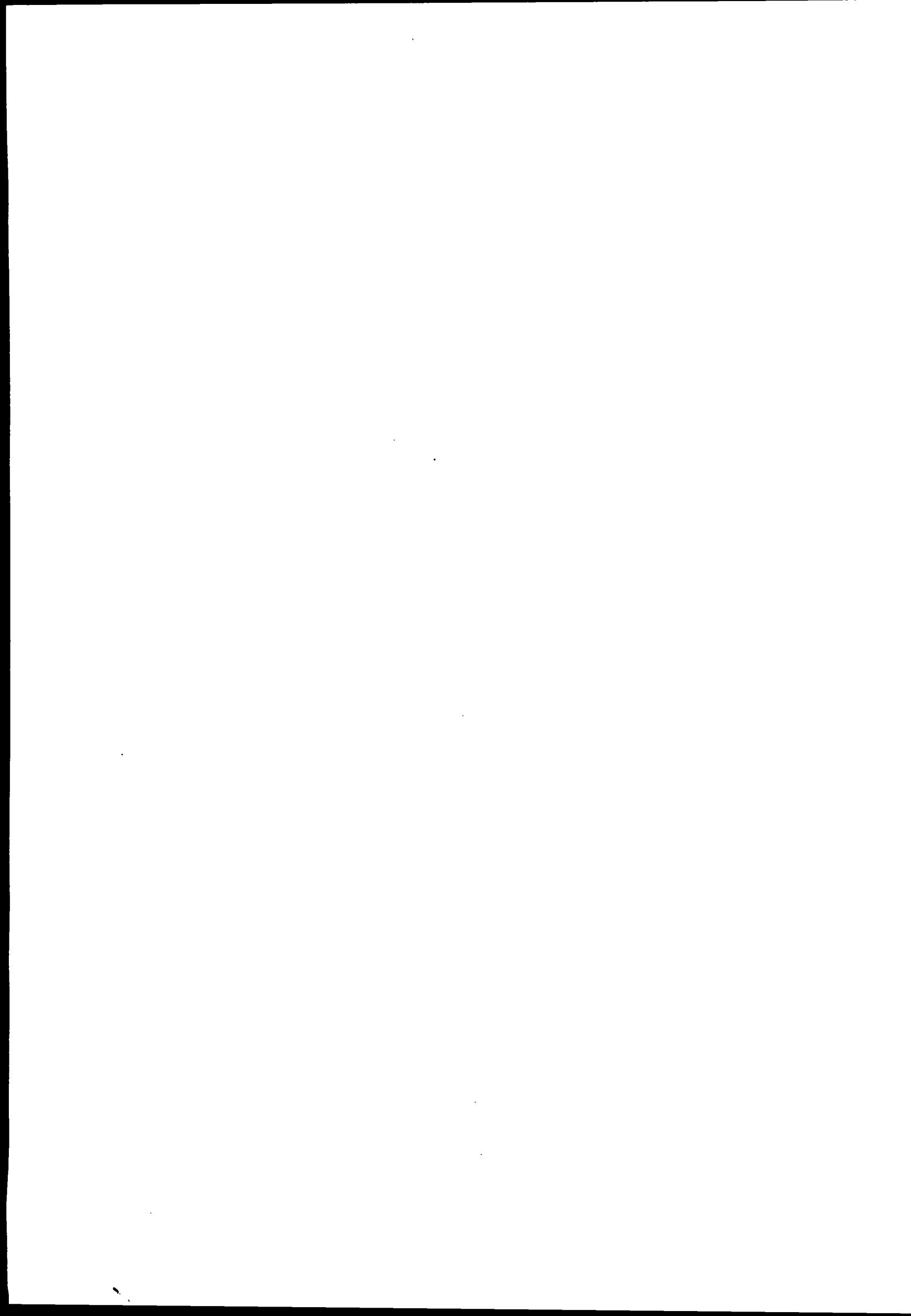
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/02/2023, a las 4:23 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<45279 - OSCAR ANDRES PEREZ OLMOS - RECONOCE REDENCION DE PENA.pdf>



GAT

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 6 febrero 2023
Ciudad.**

Numero Interno	45526
Condenado a notificar	EDISON ESTEBAN RAIÑO DOMINGUEZ
C.C	1000136084
Fecha de notificación	3 FEBREO 2023
Hora	17: 03
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 49 A SUR N° 88 G -16 PISO 2

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto de fecha, 3 febrero de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

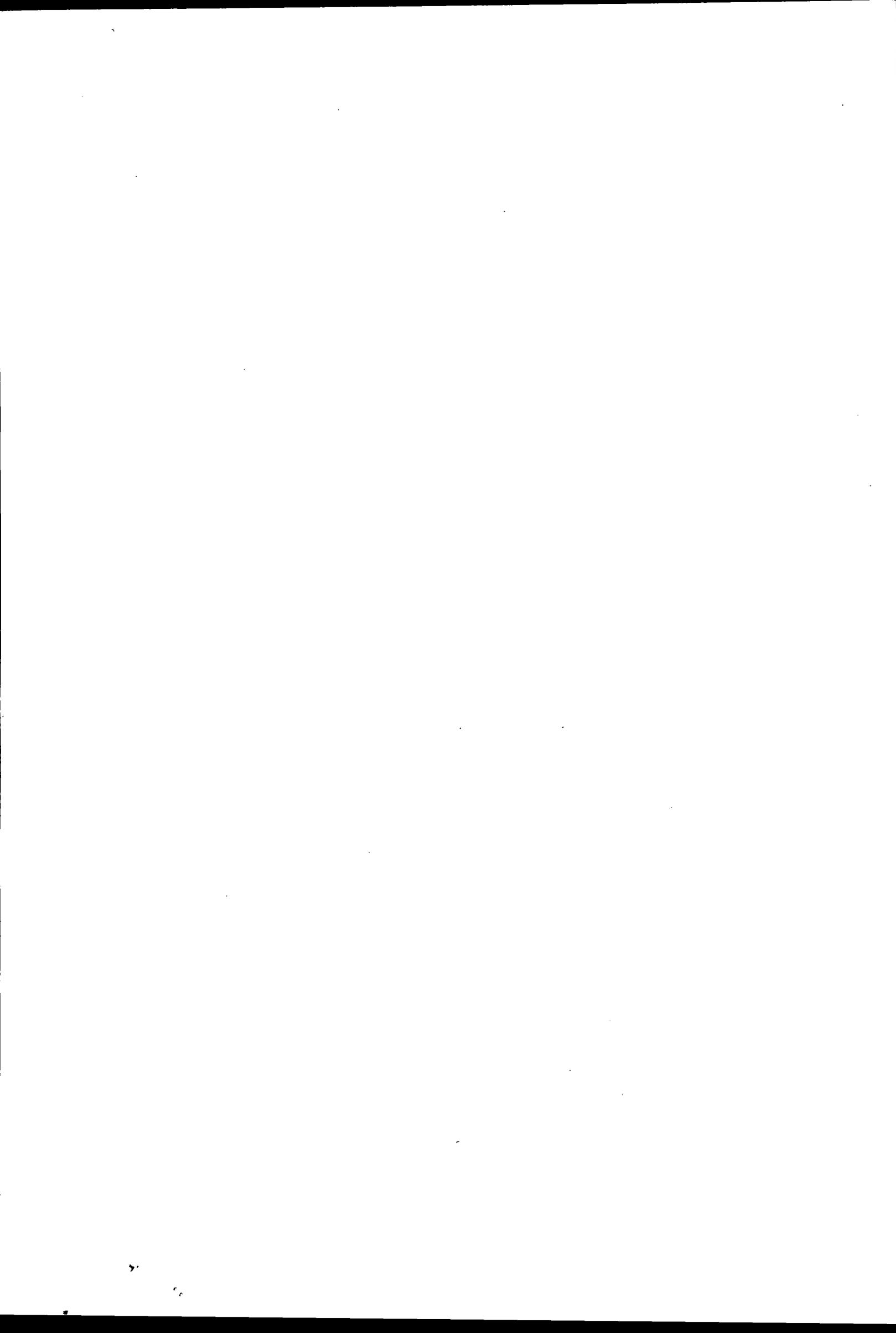
Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por la señora MARTHA LUCIA DOMINGUEZ identificada con cc N° 52347483, quien dice ser la progenitora del PPL, manifiesta que el PPL no reside en el lugar que recayó en las drogas y se encuentra delinquiendo nuevamente, la señora manifiesta que interpuso la queja ante el cuadrante de que el PPL seguía delinquiendo en la zona, razón por la cual el mismo realizo amenazas contra su progenitora por haberlo acusado en el CAI. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 45526 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-013-2019-01827-00

Condenado: EDISON ESTEBAN RIAÑO DOMINGUEZ

Cedula: 1.000.136.084

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 49 A SUR Nº 88 G - 16, PISO 2, BARRIO BOSA BRASIL, CELULAR 3203314735

RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Tres (3) de febrero de dos mil veintitres (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de concesión del subrogado de la libertad condicional incoada por el sentenciado EDISON ESTEBAN RIAÑO DOMINGUEZ y de manera oficiosa se estudiará el sustituto de la prisión domiciliaria.

SITUACIÓN FÁCTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El 17 de Mayo de 2019, el Juzgado 2 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor EDISON ESTEBAN RIAÑO DOMINGUEZ, a la pena principal de 36 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 2 de octubre de 2020.

El 9 de junio de 2022, esta Sede Judicial concedió al penado el subrogado de la prisión domiciliaria.

Al señor RIAÑO DOMINGUEZ le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 7 meses y 23 días.

Así las cosas, se tiene que el EDISON ESTEBAN RIAÑO DOMINGUEZ a la fecha a descontado un total de 846 días, o lo que es igual 28 meses 6 días, que sumados a los 7 meses y 23 días reconocidos por redención de pena, da un descuento total de 35 meses y 29 días; por lo que el cumplimiento de la pena se encuentra previsto para el próximo 4 de febrero de 2022, fecha desde la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior, llegada la fecha indicada se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la



Número Interno: 45526 *Lev 906 de 2004*
Radicación: 11001-60-00-013-2019-01827-00
Condenado: EDISON ESTEBAN RIAÑO DOMINGUEZ
Cedula: 1.000.136.084
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado EDISON ESTEBAN RIAÑO DOMINGUEZ, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se librá la correspondiente boleta de libertad para ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al señor EDISON ESTEBAN RIAÑO DOMINGUEZ, identificado con la C.C. N° 1.000.136.084, en lo que respecta a este proceso a partir del **4 de febrero de 2023**.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor EDISON ESTEBAN RIAÑO DOMINGUEZ, identificado con la C.C. N° 1.000.136.084, con efectos a partir de la fecha indicada.

TERCERO.- DECRETAR en favor de EDISON ESTEBAN RIAÑO DOMINGUEZ, identificado con la C.C. N° 1.000.136.084, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

CUARTO.- LIBRESE la correspondiente boleta de libertad ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- CERTIFICAR que el señor EDISON ESTEBAN RIAÑO DOMINGUEZ, identificado con la C.C. N° 1.000.136.084, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

SEXTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el numero de documento del señor EDISON ESTEBAN RIAÑO DOMINGUEZ, identificado con la C.C. N° 1.000.136.084, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

SEPTIMO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No. **1.7 FEB 2023**
La anterior provisión
El Secretario

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 45526 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-013-2019-01827-00

Condenado: EDISON ESTEBAN RIAÑO DOMINGUEZ

Cedula: 1.000.136.084

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 49 A SUR N° 88 G - 16, PISO 2, BARRIO BOSA BRASIL,
CELULAR 3203314735

RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Tres (3) de febrero de dos mil veintitres (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de concesión del subrogado de la libertad condicional incoada por el sentenciado EDISON ESTEBAN RIAÑO DOMINGUEZ y de manera oficiosa se estudiará el sustituto de la prisión domiciliaria.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 17 de Mayo de 2019, el Juzgado 2 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor EDISON ESTEBAN RIAÑO DOMINGUEZ, a la pena principal de 36 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 2 de octubre de 2020.

El 9 de junio de 2022, esta Sede Judicial concedió al penado el subrogado de la prisión domiciliaria.

Al señor RIAÑO DOMINGUEZ le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 7 meses y 23 días.

Así las cosas, se tiene que el EDISON ESTEBAN RIAÑO DOMINGUEZ a la fecha a descontado un total de 846 días, o lo que es igual 28 meses 6 días, que sumados a los 7 meses y 23 días reconocidos por redención de pena, da un descuento total de 35 meses y 29 días, por lo que el cumplimiento de la pena se encuentra previsto para el próximo 4 de febrero de 2022, fecha desde la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior, llegada la fecha indicada se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 45526 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-013-2019-01827-00

Condenado: EDISON ESTEBAN RIAÑO DOMINGUEZ

Cedula: 1.000.136.084

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado EDISON ESTEBAN RIAÑO DOMINGUEZ, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se librerá la correspondiente boleta de libertad para ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penada por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al señor EDISON ESTEBAN RIAÑO DOMINGUEZ, identificado con la C.C. N° 1.000.136.084, en lo que respecta a este proceso a partir del **4 de febrero de 2023**.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor EDISON ESTEBAN RIAÑO DOMINGUEZ, identificado con la C.C. N° 1.000.136.084, con efectos a partir de la fecha indicada.

TERCERO.- DECRETAR en favor de EDISON ESTEBAN RIAÑO DOMINGUEZ, identificado con la C.C. N° 1.000.136.084, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

CUARTO.- LIBRESE la correspondiente boleta de libertad ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- CERTIFICAR que el señor EDISON ESTEBAN RIAÑO DOMINGUEZ, identificado con la C.C. N° 1.000.136.084, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

SEXTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el numero de documento del señor EDISON ESTEBAN RIAÑO DOMINGUEZ, identificado con la C.C. N° 1.000.136.084, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

SEPTIMO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
EDISON ESTEBAN RIAÑO DOMINGUEZ
CALLE 49 A SUR N° 88 G- 16, PISO 2, BARRIO BOSA BRASIL, DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1870

NUMERO INTERNO 45526
REF: PROCESO: No. 110016000013201901827
C.C: 1000136084

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TRES (3) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE: PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al señor EDISON ESTEBAN RIAÑO DOMINGUEZ, identificado con la C.C. N° 1.000.136.084, en lo que respecta a este proceso a partir del 4 de febrero de 2023. SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor EDISON ESTEBAN RIAÑO DOMINGUEZ, identificado con la C.C. N° 1.000.136.084, con efectos a partir de la fecha indicada. TERCERO.- DECRETAR en favor de EDISON ESTEBAN RIAÑO DOMINGUEZ, identificado con la C.C. N° 1.000.136.084, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas conforme las previsiones del artículo 92 del C.P. CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ con las advertencias pertinentes. QUINTO.- CERTIFICAR que el señor EDISON ESTEBAN RIAÑO DOMINGUEZ, identificado con la C.C. N° 1.000.136.084, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. SEXTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor EDISON ESTEBAN RIAÑO DOMINGUEZ, identificado con la C.C. N° 1.000.136.084, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena. SEPTIMO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Re: ENVIO AUTO DEL 03/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 45526

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 6/02/2023 3:11 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/02/2023, a las 4:54 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<45526 - EDISON ESTEBAN RIAÑO DOMINGUEZ - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.pdf>





Rad.	:	11001-31-07-001-2006-00048-01 NI. 46074
Condenado	:	ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO
Identificación	:	16.733.342
Delito	:	LAVADO DE ACTIVOS
Ley	:	L.600/2000
Notificaciones	:	wadys@miguelangeldelrio.com andresfelezf@yahoo.es

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el apoderado judicial del sentenciado **ANDRÉS DE JESÚS VELEZ FRANCO**.

2.- DE LA SENTENCIA

Conforme al Acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2018, el 24 de Agosto de 2016 este Juzgado avocó el conocimiento de la ejecución distinguida con el radicado No. 11001-31-07-001-2006-00048-01, actuación en la que en sentencia del 29 de agosto de 2008, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó al señor **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO** y otros a la pena de 250 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del reato de Lavado de Activos, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. En la mencionada decisión se mantuvo la decisión de suspensión de la pena por grave enfermedad ordenada en auto del 12 de julio de 2007 bajo las previsiones del artículo 362 de la Ley 600 de 2000.

La sentencia de instancia fue modificada el 18 de septiembre de 2009 por la Sala de Decisión Penal en Descongestión de Lavado de Activos, Enriquecimiento Ilícito y Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en lo atinente a la pena de multa, fijándola en cuantía de 12.785 smmlv.



3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Es necesario precisar que en el presente caso el subrogado solicitado, debe analizarse de conformidad con lo previsto en el art. 480 de la Ley 600 de 2000, como quiera que los hechos génesis de la actuación penal tuvieron ocurrencia en vigencia de la Ley 600 de 2000.

El artículo 480 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable del Director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Conforme lo anterior, luego de la revisión en detalle del expediente, en especial, la solicitud del apoderado judicial, se advierte la imposibilidad de acceder al sustituto de la libertad condicional dada la carencia de la Resolución Favorable para la libertad condicional expedida por la reclusión.

En aras de superar tal falencia, previo al estudio de fondo de la libertad condicional, se dispone oficiar a la Dirección Regional del INPEC así como al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que remita los documentos a los que hace referencia el artículo 480 de la Ley 600 de 2000; allegados los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De otra parte, por el CSA líbrese nueva comunicación para el cumplimiento del numeral 3º del auto del 28 de noviembre de 2022.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el apoderado judicial del sentenciado **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la Dirección Regional del INPEC así como al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que remita los documentos a los que hace referencia el artículo 480 de la Ley 600 de 2000; allegados los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

TERCERO.- Por el CSA líbrese nueva comunicación para el cumplimiento del numeral 3º del auto del 28 de noviembre de 2022.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p>17 FEB 2023</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is essential for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent and reliable data collection processes to support informed decision-making.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in modern data management. It discusses how advanced software solutions can streamline data collection, storage, and analysis, leading to more efficient and effective operations.

4. The final part of the document provides a summary of the key findings and recommendations. It stresses the importance of ongoing monitoring and evaluation to ensure that the data management processes remain up-to-date and effective.

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 30/01/2023 NI 46074

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 8/02/2023 2:51 PM

Para: andresfelezf@yahoo.es <andresfelezf@yahoo.es>; andresvelezf@yahoo.es <andresvelezf@yahoo.es>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

andresfelezf@yahoo.es (andresfelezf@yahoo.es)

andresvelezf@yahoo.es (andresvelezf@yahoo.es)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 30/01/2023 NI 46074



Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 30/01/2023 NI 46074

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

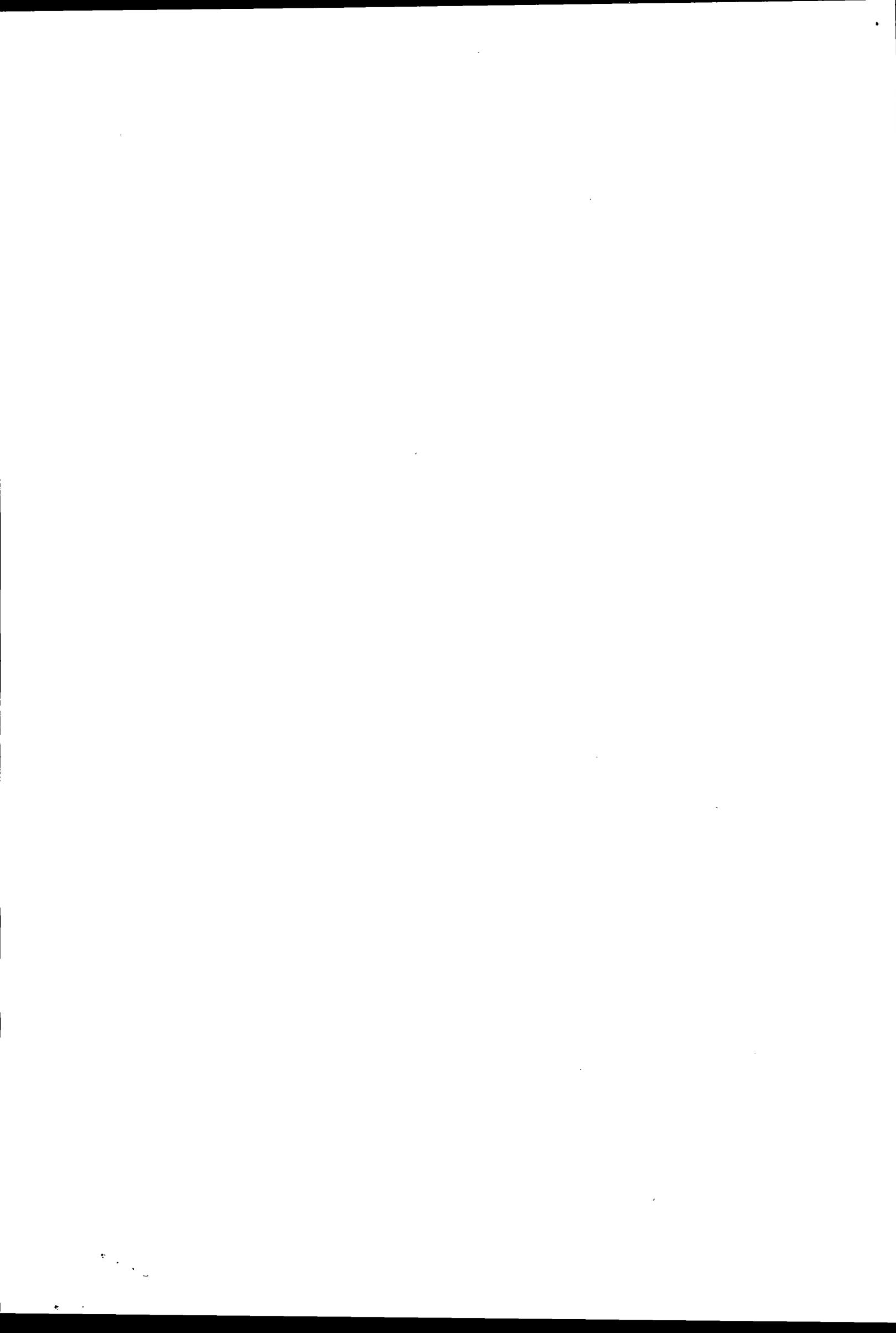
Mié 8/02/2023 2:51 PM

Para: Miguel Velasquez <wadys@miguelangeldelrio.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Miguel Velasquez (wadys@miguelangeldelrio.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 30/01/2023 NI 46074



German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 9/02/2023 7:20 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/02/2023, a las 2:53 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Niega Libertad Condicional. ni 46074.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <Doc61.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 49273 **ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-000-2015-00450-00

Condenado: JHON FREDY POSADA PATIÑO

Cedula: 1.023.884.837

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 81 A SUR N° 18 A - 40, PISO 2, BARRIO MINUTO DE MARÍA, 321-6463119

RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA respecto del sentenciado JHON FREDY POSADA PATIÑO.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En sentencia del 4 de agosto de 2015, el Juzgado 30 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., impuso al señor JHON FREDY POSADA PATIÑO la pena de 107 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio Simple, no siendo favorecido con sustituto alguno por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 8 de abril de 2015.

Al señor POSADA PATIÑO le fue reconocida redención de pena en proporción a 11 meses y 29 días

En auto del 15 de julio de 2019 el penado fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria conforme con lo decidido por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva (Huila).

El 1 de diciembre de 2022, esta Sede Judicial previo trámite del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, dispuso la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria y en consecuencia la ejecución intramural de los 56 días (1 mes y 26 días) que le restaban por ejecutar de la pena.

La apoderada del señor JHON FREDY POSADA PATIÑO interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación; el 4 de enero de 2023, esta Sede Judicial resolvió no reponer la determinación de fecha 1 de diciembre de 2022, y en subsidio concedió el recurso de apelación ante el Juzgado 30 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 478 del C. de P.P.; en la actualidad dicho recurso se encuentra agotando los trámites secretariales del recurso de apelación.

Fr 17
8-2-23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 49273 ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2015-00450-00
Condenado: JHON FREDY POSADA PATIÑO
Cedula: 1.023.884.837
Delito: HOMICIDIO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 81 A SUR N° 18 A - 40, PISO 2, BARRIO MINUTO DE MARÍA, 321-6463119
RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Aun cuando la determinación adoptada por esta Sede Judicial, en la cual se dispuso la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra sustentada en los reportes de trasgresión allegados por el Establecimiento Penitenciario, a la par que dentro de la oportunidad procesal, tanto el sentenciado como su apoderada no presentaron justificaciones que resultaran satisfactorias en su fin de exculpar los incumplimientos de las obligaciones contraídas, lo cierto es que el recurso de apelación interpuesto en contra de la revocatoria de la prisión domiciliaria se encuentra actualmente en trámite administrativo, por lo que no se ha definido aún la firmeza de dicha determinación.

Así las cosas, al estar en consideración el derecho a la libertad del señor JHON FREDY POSADA PATIÑO, en contraposición con el trámite procesal que se encuentra en curso, ineludiblemente tiene prevalencia los principios "Pro Homine" y "Pro Persona" en cabeza del penado; esta consideración tiene sustento en los pronunciamientos de la jurisprudencia Constitucional que sobre el caso particular ha señalado lo siguiente:

"El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia "principio de interpretación pro homine" o "pro persona". A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos:

«El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional»

Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. El principio pro persona, impone que "sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental"

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor POSADA PATIÑO fue condenado a la pena de 107 meses de prisión, así como que el penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 8 de abril de 2015, hasta la fecha, para un descuento físico de 2863 días, o lo que es igual a 95 meses y 13 días, que sumados a los 11 meses y 29 días reconocidos por redención de pena, se tiene que el señor POSADA PATIÑO a la fecha ha descontado la totalidad de la pena, por lo que se decretará la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior, llegada la fecha indicada se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C- 438- de 2013, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos, 10 de julio de 2013.



Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 81 A SUR Nº 18 A - 40, PISO 2, BARRIO MINUTO DE MARÍA, 321-6463119
RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado JHON FREDY POSADA PATIÑO, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se librará la correspondiente boleta de libertad para ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento de detentivo contra el penada por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al señor JHON FREDY POSADA PATIÑO, identificado con la C.C. No. 1.023.884.837, en lo que respecta a este proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor JHON FREDY POSADA PATIÑO, identificado con la C.C. No. 1.023.884.837.

TERCERO.- DECRETAR en favor de JHON FREDY POSADA PATIÑO, identificado con la C.C. No. 1.023.884.837, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- CERTIFICAR que el señor JHON FREDY POSADA PATIÑO, identificado con la C.C. No. 1.023.884.837, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

SEXTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JHON FREDY POSADA PATIÑO, identificado con la C.C. No. 1.023.884.837, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

SEPTIMO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

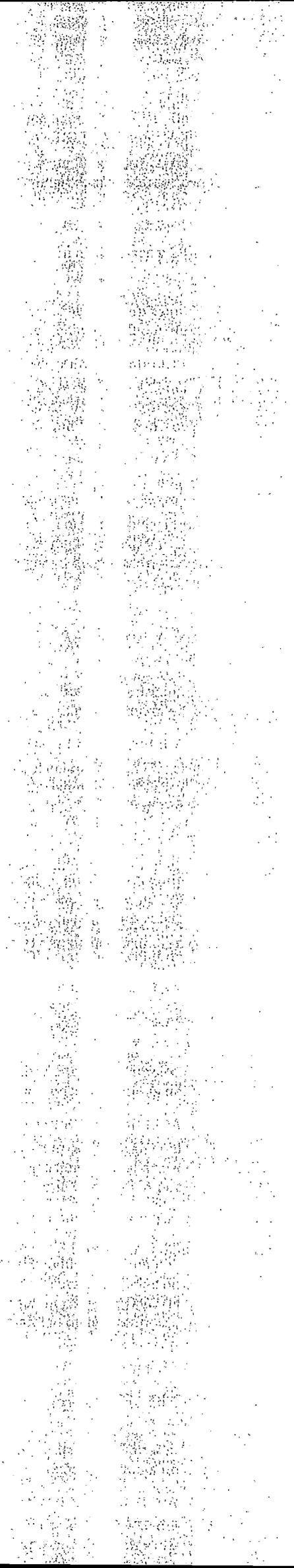
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Faint, illegible text in the upper left quadrant of the page.



**JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 49273

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. Y OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 08-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Sher Pasada Partino

CC: 1023884837

CEL: 3216463119-3209159379

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:





Germañ Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 8/02/2023 2:51 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

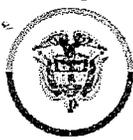
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/02/2023, a las 12:03 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<49273 - JHON FREDY POSADA PATIÑO - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.pdf>





Rad.	:	11001-60-00-015-2021-02064-00 NI 54452 ✓
Condenado	:	DIEGO CUENU PRECIADO
Identificación	:	1087120269
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	C. Distrital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

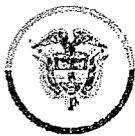
Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del señor **DIEGO CUENU PRECIADO** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias



para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas de Estudio	Horas de Estudio a redimir	Días a redimir
025289	08/2021-11/2022	996	972 ¹	81
			Total	81 días

Como primera medida este despacho debe indicar que la reclusión no allegó el certificado de conducta que avalen las 24 horas de estudio realizadas en el mes de noviembre, por lo que por ahora no se realizará el respectivo estudio y se solicitará dicho certificado que acredite la conducta de ese mes.

Por lo demás y teniendo en cuenta los certificados de conducta en el que se da fé del comportamiento del penado como buena y ejemplar para el periodo de agosto de 2021 a octubre de 2022, así como las actividades fueron desarrolladas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **DIEGO CUENU PRECIADO** redención de pena por enseñanza en proporción de **81 días por el precitado periodo.**

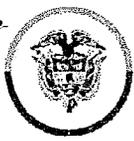
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **DIEGO CUENU PRECIADO** redención de pena en proporción de **81 días por los meses de agosto de 2021 a octubre de 2022.**

SEGUNDO.- SOLICITAR a la reclusión donde se encuentra privado de la libertad el sentenciado para que remita el certificado de conducta del mes noviembre de 2022 y que avale las actividades de redención de pena para dicho mes.

¹ Establecimiento carcelario no remitió certificado de conducta de noviembre de 2022 que certificó 24 horas.



REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



/jpv-

JUEPMS

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 13.02.23	HORA: _____
NOMBRE: Diego Cuervo Prieto	HUELLA DACTILAR 
CÉDULA: 1087130269	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 17 FEB 2023 La anterior proviene de El Secretario _____
--

1771

1772

1773

1774

German Jávier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 19/01/2023 2:50 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/01/2023, a las 10:55 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc5 (9).pdf>





Rad.	:	11001-60-00-028-2012-04149-00 NI. 54651
Condenado	:	LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA
Identificación	:	1.218.213.305
Delito	:	HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión	:	RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **REDENCIÓN DE PENA** respecto de la penada **LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA** conforme con la documentación remitida por la reclusión a través de corre electrónico.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	REDIME
18648586	09/2022	208	0
		TOTAL	0 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 21 de noviembre de 2022 por el cual se da cuenta de la conducta de la sentenciada en grado de mala conforme con el Acta NO. 129-0043, en esta ocasión **NO** se reconocerá a la señora **LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA** redención de pena alguna.

De otra parte, requiérase a la sentenciada para que constituya caución prendaria en cuantía de 100.000 pesos conforme auto del 29 de septiembre de 2022 y así acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NO RECONOCER a la señora **LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA** redención de pena para el mes de septiembre de 2022 en razón a la calificación de la conducta como "Mala".



SEGUNDO.- REQUIÉRASE a la sentenciada para que constituya caución prendaria en cuantía de 100.000 pesos conforme auto del 29 de septiembre de 2022 y así acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la interna para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 08-08-23 HORA: 11:00

NOMBRE: Leidy Pizarro Borda

CÉDULA: 1218213305

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: *RECIBI COPIA*

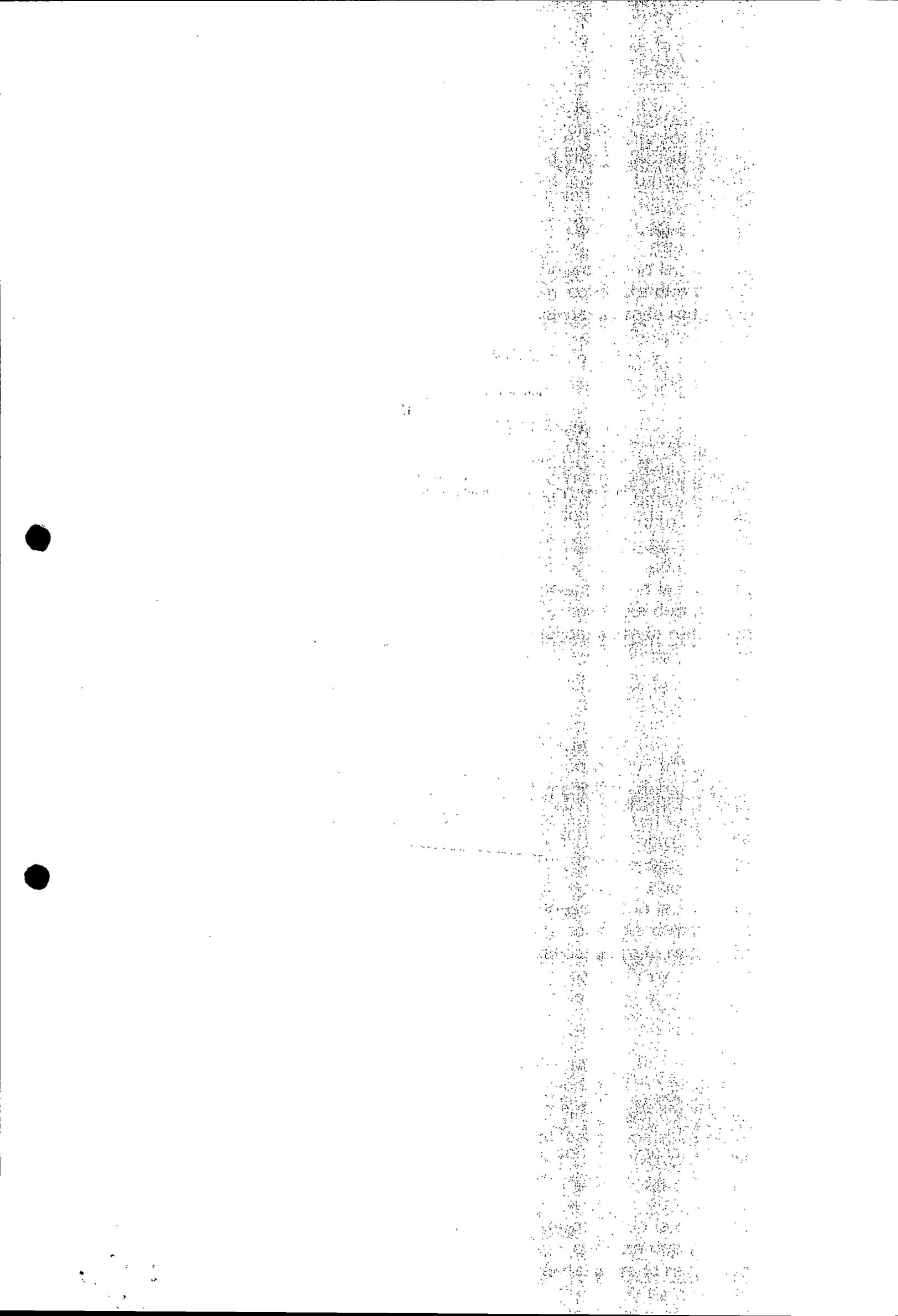
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 1

17 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 7/02/2023 2:31 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/02/2023, a las 12:13 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<54651- REDENICIÓN DE PENA PIRAJON BORDA.pdf>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 58315 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-015-2019-08788-00

Condenado: **JORGE ODAIR MOLANO TORRES**

Cedula: 79.985.114

Delito: **ACCESO CARNAL VIOLENTO**

Reclusión: **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE: **RECONOCE REDENCION**

Bogotá, D. C., Nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena JORGE ODAIR MOLANO TORRES, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	ACTIVIDAD	CALIFICACIÓN	DÍAS
025334	03 /2020 - 12 /2022	4134	Estudio	Sobresaliente	344.5 días
TOTAL					344.5 días



Número Interno: 58315 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2019-08788-00
Condenado: JORGE ODAIR MOLANO TORRES
Cedula: 79.985.114
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: RECONOCE REDENCION

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de calificación de conducta de fecha 25 de enero de 2023 en los cuales la cual fue calificada como BUENA/EJEMPLAR, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al penado JORGE ODAIR MOLANO TORRES redención de pena por las actividades de estudio en proporción a **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (344.5) DÍAS o lo que es igual a ONCE (11) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS** por actividades de estudio.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al señor JORGE ODAIR MOLANO TORRES, identificado con la C.C. N° 79.985.114, redención de pena en proporción a **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (344.5) DÍAS o lo que es igual a ONCE (11) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS** por estudio.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



BGR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 13-2-23 HORA: _____

NOMBRE: MOLANO JORGE

CÉDULA: 79 985 114

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

**HUELLA
DÍAS-SEAR**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 13/02/2023 8:25 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

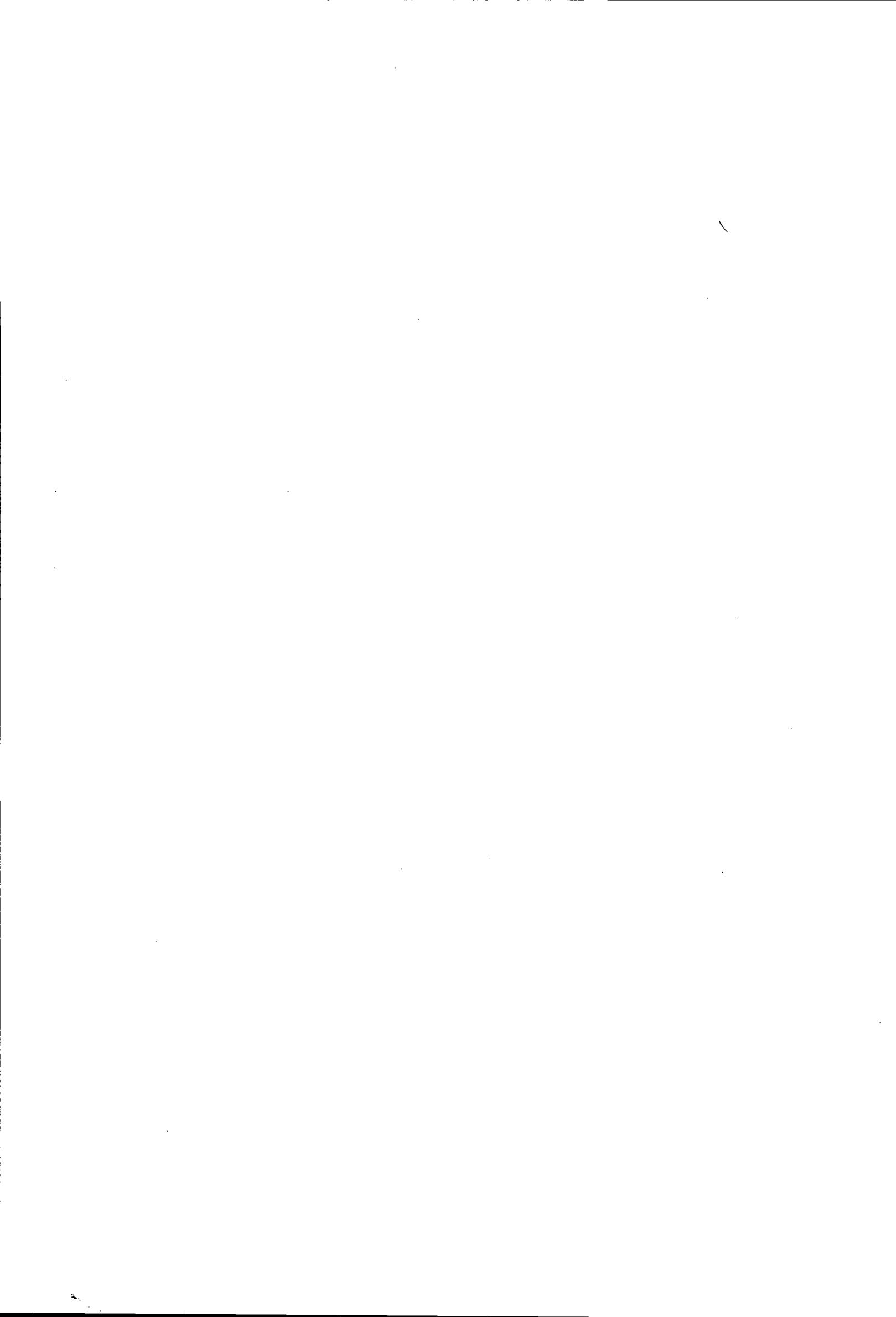
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/02/2023, a las 11:18 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<58315 - JORGE ODAIR MOLANO TORRES -RECONOCE REDENCION DE PENA.pdf>





Rad.	:	11001-60-00-017-2016-12338-00 NI. 60432
Condenado	:	LESBY YISED GARCIA DIAZ
Identificación	:	1.125.081.654
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906/2004
		<u>rakel_diaz5@hotmail.com</u>
		Cel. 3225993771

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kayser

Bogotá, D. C., ocho (8) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la **EXTINCIÓN DE LA PENA** respecto de la penada **LESBY YISED GARCÍA DÍAZ** en razón al cumplimiento del periodo de prueba.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 6 de septiembre de 2018, el Juzgado 39 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **LESBY YISED GARCÍA DÍAZ** la pena de 32 meses de prisión y multa de 1 smmlv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecida con sustituto alguno.

Por cuenta de la presente actuación la sentenciada estuvo privada de su libertad para que finalmente en auto del 7 de septiembre de 2021, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali decretase su libertad condicional con un periodo de prueba de 6 meses, 22 días.

3.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que conforme el reporte de antecedentes de la DIJIN de la que no se advierte registro de anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, y no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba, información que concurre con el reporte de la Procuraduría General de la Nación y la Consulta Unificación



de Procesos de la Rama Judicial de la fecha, así como la respuesta de Migración Colombia, se infiere que la señora **LESBY YISED GARCÍA DÍAZ**, cumplió las obligaciones adquiridas en razón a la Libertad Condicional con la que fue favorecida y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, al evidenciarse el cumplimiento del periodo de prueba, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a la señora **LESBY YISED GARCÍA DÍAZ** impuestas en el fallo.

Una vez ejecutoriada se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas afectadas únicamente por cuenta de esta actuación.

De igual manera serán libradas las comunicaciones de extinción y por el área de sistemas se procederá al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a la penada, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI 11001-60-00-017-2016-12338-00 - para futuras consultas.

Como quiera que no obra dentro del plenario el pago de la multa, se dispone oficial a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Oficina de Cobro Coactivo, remitiendo copia de la presente decisión para su conocimiento y fines pertinentes.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que la señora **LESBY YISED GARCÍA DÍAZ** con cédula de ciudadanía No. 1.125.081.654 no es requerida dentro de la presente actuación.

Finalmente, se ordena la entrega a la señora **LESBY YISED GARCÍA DÍAZ** con cédula de ciudadanía No. 1.125.081.654 del título de depósito No. A6291523 y/o No. 400100005698370 por valor de 1.378.908; en consecuencia, ofíciase a la Oficina de Títulos Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, remitiendo copia de esta decisión y solicitando la entrega respectiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta a la señora **LESBY YISED GARCÍA DÍAZ** con cédula de ciudadanía No. 1.125.081.654 por Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 6 de septiembre de 2018 conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

RECEIBO
 2018 OCT 10 10:00 AM
 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
 OFICINA DE COBRO COACTIVO
 BOGOTÁ, D. C.



SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de **LESBY YISED GARCÍA DÍAZ** con cédula de ciudadanía No. 1.125.081.654.

TERCERO.- Como quiera que no obra dentro del plenario el pago de la multa, se dispone oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Oficina de Cobro Coactivo, remitiendo copia de la presente decisión para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

QUINTO.- Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que **LESBY YISED GARCÍA DÍAZ** con cédula de ciudadanía No. 1.125.081.654, NO es requerida dentro de la presente actuación

SEXTO.- Se ordena la entrega a la señora **LESBY YISED GARCÍA DÍAZ** con cédula de ciudadanía No. 1.125.081.654 del título de depósito No. A6291523 y/o No. 400100005698370 por valor de \$ 378.908, en consecuencia, ofíciase a la Oficina de Títulos Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, remitiendo copia de esta decisión y solicitando la entrega respectiva.

SÉPTIMO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrense las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;">17 FEB 2023</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>

Entregado: NOTIFICACION AUTO 08/02/2023 NI 60432

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

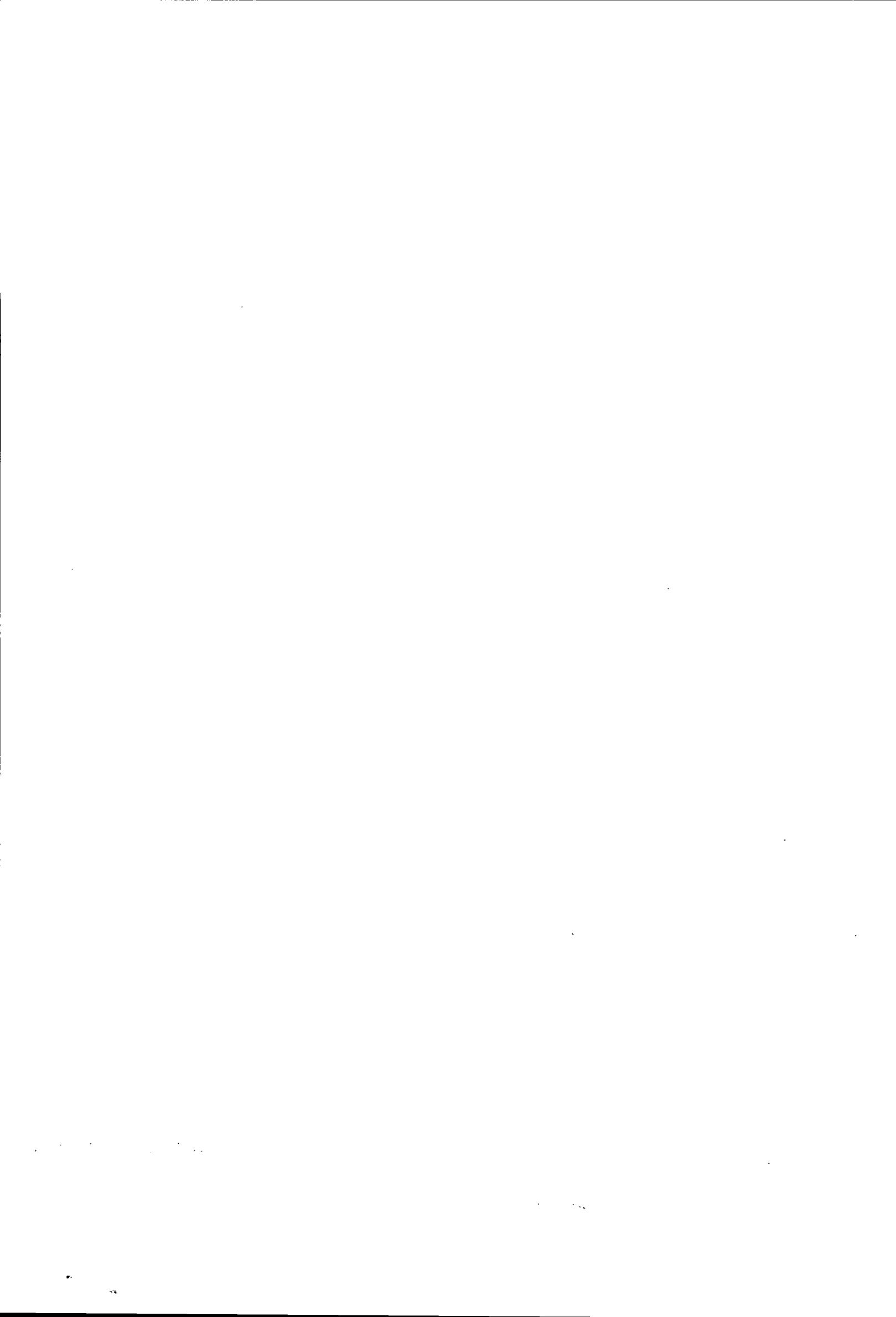
Jue 9/02/2023 11:25 AM

Para: RAKEL_DIAZ5@HOTMAIL.COM <RAKEL_DIAZ5@HOTMAIL.COM>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

RAKEL_DIAZ5@HOTMAIL.COM

Asunto: NOTIFICACION AUTO 08/02/2023 NI 60432





German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 9/02/2023 4:34 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIETO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/02/2023, a las 11:23 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Decreta Extinción de la Sanción Penal. ni 60432.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <Doc68.pdf>

